MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: MEMORIAL PROCESO No. 11001310302520190065602

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 8/03/2023 4:50 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 4:39 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesar augusto cordoba romero <cesar_cor13@hotmail.com>
Cc: lfrancisco8@hotmail.com <lfrancisco8@hotmail.com>; ncmolinap@hotmail.com <ncmolinap@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 11001310302520190065602

H. Magistrada
Doctora MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ – SALA CIVIL
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: VERBAL DE LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO Y OTRA.
No. 11001310302520190065602

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los **demandados** iniciales y demandantes en reconvención, encontrándome dentro del término consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito allegar memorial en archivo PDF sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

Atentamente,

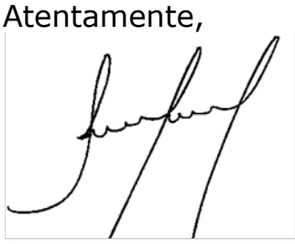

JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93’374.584 de Ibagué
T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

H. Magistrada
Doctora MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ – SALA CIVIL
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: VERBAL DE LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra LUIS FRANCIS BERMUDEZ CASTRO Y OTRA.
No. 11001310302520190065602

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firr actuando en mi condición de apoderado judicial de los **demandad** iniciales y demandantes en reconvención, encontrándome dentro término consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me perm **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la senter proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

PRIMER REPARO: La medida cautelar aquí decretada y practicada fue en razón de lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 590 del Cód General del Proceso, conforme se dispuso en autos del 15 de mayo 2017 y 29 de abril de 2019 y obra a folios 52, 54, 57 y 58 de cuade digitalizado de medidas cautelares.

El numeral en cita dispone que para que sea decretada cualquiera de anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá pres caución** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las cos y perjuicios derivados de su práctica**.

Así las cosas, no cabe duda que si la parte resolutiva de la senter dispuso en su numeral primero **negar las pretensiones de la demar principal** y como consecuencia de ello en el numeral cuarto disp **ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares que se hubie decretado, debió condenar en perjuicios al extremo demanda primigenio señor LEONIDAS RUIZ MANRIQUE.

En cuanto a las costas, el artículo 365 de la misma Codificación disp en sus numerales 1. y 2. que **en los procesos** y en las actuacio posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en cos se sujetará a las siguientes reglas:

> ***"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,*** *o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código…*

> *2. **La condena se hará en sentencia** o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella…". (Resalto)*

Así las cosas, en un proceso que ha perdurado por más de cinco añ con medidas cautelares registradas en contra del bien de poderdantes, donde se han propuesto excepciones de mérito y se recaudado todo un acervo probatorio, no cabe duda que debe impone una condena en costas al demandante primigenio a quien se le venció dicho proceso, pues se le negaron sus pretensiones, si bien a través unas consideraciones erróneas que contravienen lo dispuesto en artículo 281 del Código General del Proceso, lo cierto es que al result final fue el mismo, esto es, que se negaron las pretensiones demandante principal.

SEGUNDO REPARO: Entrando en el análisis de las consideracio erróneas, concretamente aquella mediante la cual **se releva de abor el estudio de la excepción perentoria** denominada como "temerida mala fe", la sentencia contraviene flagrantemente lo ordenado por artículo 281 de ese Estatuto Ritual, cuyo tenor es: "***La sentencia deb estar en consonancia*** *con los hechos y las pretensiones aducidos e demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alega** si así lo exige la ley*" (Resalto).

Sin embargo, el Juez *A Quo* procedió a estudiar si se cumplieron términos contractuales para determinar que no fue así, dejando de l la excepción propuesta, es más, relevándose de estudiarla como era obligación bajo unas consideraciones tangenciales, a saber:

> *"En ese orden de ideas, al dejar en indeterminación el plazo para la devolución de los dineros retenidos por garantía ni establecerse la satisfacción final de las obras por las partes, el resultado no puede ser otro que el de **negar las pretensiones, amén de la orfandad probatoria avizorada** para demostrar los valores reclamados en la demanda principal, todo lo cual releva al juzgado de abordar el estudio de la excepción perentoria denominada por los demandados como "temeridad y mala fe"* (resalto).

Es que, todo el análisis realizado por el Juez de Primera Instancia en to a las pruebas documentales y testimoniales, **así como de los hec alegados en el medio exceptivo** que lo conllevaron a establece falsedad de los hechos alegados en la demanda principal**, se encuent plenamente demostrados,** esto es, que fue el demandante qu incumplió el contrato de obra inicial y sus adiciones, que no se adeudaba suma alguna de dinero y, que la única suma que se le ret estaba amparada en las estipulaciones contractuales transcritas er sentencia y contenidos en el contrato de obra, motivo por el cual, no c duda que el demandante actuó con TEMERIDAD Y MALA FE **y por en** en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 281 **debió decla**

probada la excepción propuesta, imponiendo las condenas
consagran los artículos 79 a 81 del Código General del Proceso, lo
solicito se declare en segunda instancia, tal como se soli
oportunamente por el extremo pasivo primigenio.

TERCER REPARO: Se niega la segunda pretensión de la demanda
reconvención relativa a la cláusula penal o indemnización pactada er
cláusula décima séptima de dicho contrato de obra No. CO–013069
fecha 21 de noviembre de 2013, por cuanto existen adiciones al contr
de obra inicial donde no se estipuló un término para la entrega de dic
obras adicionales, como tampoco se indicó que los mismos fueran produ
de un incumplimiento por parte del contratista demandado.

Lo anterior es erróneo, pues si leemos el "ACUERDO N° 3" de fecha 8
agosto de 2014, en el inciso segundo claramente se indicó: *"No obstar
haber desconocido lo contenido en el contrato en las cláusulas Segur
Décima…",* lo cual demuestra fehacientemente, que, contrario a
considerado por el Despacho, sí se dejó plasmada la inconformida
incumplimiento del contrato por parte del contratista, lo que originó
suscripción de la tercera adición al contrato de obra.

Y este incumplimiento fue corroborado de manera concreta e inequívoc
través de los interrogatorios de los demandados, con los testimor
recaudados, con las fotografías y videos aportados con la contestación d
demanda principal y la demanda de reconvención, con los contra
celebrados con terceras personas y **lo más importante,** con el **infor
técnico de inspección rendido por Asistencia Bolívar** fechado ago
de 2015, **que no fue tachado de falso ni desconocido por
demandante inicial y demandado en reconvención**, al punto que
descorrió el traslado de las excepciones ni de la demanda de reconvenc
tal como lo dejó establecido este Despacho en providencia del 25
marzo de 2022 (PDF 002 del Cuaderno Principal), **razón por la cual
convierte en plena de prueba de su incumplimiento por la m
ejecución de la obra que se le contrató,** informe que detalla cada
de las falencias de dicha obra a saber:

1. Filtración en volumen de chimenea que une primer nivel con segu
nivel,
2. Filtración en escalera generada desde punto de cubierta,
3. Humedades internas en cuarto auxiliar de doble altura donde el ba
desde su instalación genera eflorescencias y problemas de desag
(segundo piso con afectación a primer nivel)
4. Problemas en instalaciones concentran malos olores en mueb
arquitectónicos de puntos de servicio carpintería de baños,
5. Griferías y puntos de servicio generan goteos en un baño,
6. Desprendimientos de material de fachada por ausencia de dosificac
de pega y acabado rústico,
7. Eflorescencias en fachada posterior del inmueble producto de
desagües de aguas lluvias del inmueble, lo cual genera mancha
vértices y trabas de muros,
8. Problemas de cubierta por remates fisurados, tejas en mal est

desde modulación y construcción de empalmes con claraboyas incidencias de luz,
9. Problemas de terraza en primer nivel desde el acceso evacuación agua,
10. Problemas de terraza por niveles hacia la vivienda y adicic problemas de sellos en juntas de piezas de acabado y,
11. Quiosco con problemas de filtración por material de estructur soporte de carga.

Así las cosas, no cabe duda que quedó plenamente demostrado incumplimiento contractual y la inconformidad de mis poderdantes fre a ello, pero contrario a lo temerariamente alegado en la dema primigenia, fue por parte del demandante LEONIDAS RUIZ MANRIQU no por parte de los demandados quienes no adeudan un solo peso como se detalló al contestar el hecho sexto de la demanda y se relaci al fundamentar la excepción de "TEMERIDAD Y MALA FE" propue acápites donde aparecen minuciosamente expuestos todos y cada unc los incumplimientos del señor RUIZ MANRIQUE, reitero, demostrados fotografías, videos, requerimiento e informe técnico de inspección rend por Asistencia Bolívar _documentos que no fueron tachados de falsos desconocidos por el extremo actor_, cuyas consecuencias casi nefas fueron detallados por los testigos solicitados por nuestra parte, señores José Rodrigo Bermúdez Castro, Edward Orlando Bermúdez Cas y Diana Doris Molina Pulgarín, al punto que esta última por poco sufre accidente casi fatal debido a la negligencia en la pega de las tejas t español del portón de ingreso al inmueble.

Ahora bien, el Juzgado de Primera Instancia niega dicha pretensión segu correspondiente a la cláusula penal o indemnización pactada en la cláus décima séptima del contrato de obra identificado bajo el número C 013069 de fecha 21 de noviembre de 2013, amparado en el nuevo crite fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e sentencia SC 1662 de 2019, sobre la determinación de nuevos plazos p la entrega final de las obras adicionales, no es posible reclar indemnización de perjuicios, incluida la cláusula penal.

Lo anterior es totalmente erróneo, pues como primera medida, la senter se refiere al **incumplimiento recíproco de las convencio contractuales,** lo cual no se presente en este caso ya que aquí apar plenamente demostrado que el único que incumplió fue el demandado reconvención LEONIDAS RUIZ MANRIQUE.

Como segunda medida, esta consideración contraviene la pro consideración del Despacho realizada dos párrafos antes, esto es:

> *"Y no es cierto, que, como se alega en la demanda de reconvención, fue por el incumplimiento del reconvenido que fue necesario ampliar aquel término (de seis meses) mediante la suscripción de los tres "ADICIONALES", primero,* ***porque se trató de obras adicionales al contrato, pactadas de común acuerdo entre los contratantes, como los tres documentos lo indican, pero no como consecuencia de un***

> ***presunto incumplimiento del contratista reconvenido***. *Basta observar el texto de los documentos, en los que no se aduce en parte alguna que esos adicionales derivaran del supuesto incumplimiento del contratista" (resalto).*

Si las adicionales, según las conclusiones a que llegó el Juzgado, no debieron a incumplimientos del contratista, sino que fueron obras ane pactadas de común acuerdo por las partes en conflicto, ello significa qu término de entrega de la obra establecido en el contrato número CO–013(de fecha 21 de noviembre de 2013, **no se cumplió,** pues no aparece a de entrega tal como lo reconoció expresamente el demandado reconvención al momento de absolver interrogatorio.

Y que no se diga que esta acta debió realizarla la interventora, p aparece plenamente demostrado que para ese momento ya no labora ni asistía a la obra, pero ello no eximía al contratista como pers experta en el tema, que efectuara dicha entrega a través de un a debidamente suscrita entonces por contratantes y aquél, lo cual torn innecesario requerimiento alguno, que, de todas formas el Despacho analizó, pues sí se realizó el 12 de septiembre de 2015 y aparece a fo 212 y 213 del cuaderno principal digital.

Así las cosas, habiéndose estipulado en el contrato de obra inicial término para entregar la obra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1(ordinal 1º) del Código Civil el contratista se encontraba en mora a pa del 9 de octubre de 2014, en su defecto, a partir del 12 de septiembre 2015 y, como última instancia, a partir del 7 de mayo de 2021 cuando notificó al demandado por estado la demanda de reconvención, tal co lo prevé el inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso, mot por el cual, no había lugar a negar esta pretensión.

Se niega la tercera pretensión relativas a los **perjuicios materia** que se concretan en las sumas de **$24'018.521.00 y $6'930.000.** pagados por mis mandantes a los contratistas ECONSTRUCCIONES MONTAJES S.A.S. y EDWIN ALEXANDER PEDRAZA RODRÍGU respectivamente, bajo la consideración que los demandantes reconvención pagaron las sumas de dinero contenidas en estos contrat

Lo anterior es completamente errado, pues en los hechos 7.1. y 7.2. la demanda de reconvención expresamente se indicó que mis mandan pagaron esas sumas de dinero, afirmación que no fue cuestionada po parte demandada como que ni siquiera contestaron la demanda y mu menos hicieron un pronunciamiento expreso sobre dichos hechos, mot por el cual, al tenor de lo previsto por el artículo 97 inciso 1º de nues Estatuto Ritual Civil, dichos hechos susceptibles de confesión demostrados con los contratos allegados con la demanda y las fotogra del resultado final de las obras, deben presumirse ciertos.

Adicionalmente, al tenor del artículo 244 *ibídem* estos contratos **presumen auténticos** y por ende son plena prueba de lo que contien por cuanto no fueron tachados de falsos o desconocidos por el extre pasivo en reconvención.

O sería que esas reparaciones de las obras defectuosas que expresame
se reconocen en la sentencia, se contrataron y realizaron conforme
demostró con estos documentos, pero no se pagaron por parte de
mandantes? Que ilógico.

Así las cosas, al guardar silencio el extremo demandado en reconvenc
sobre estas pretensiones y hechos, los aceptó tácitamente; pero lo r
relevante, es que se demostró fehacientemente lo defectuoso de las ob
y las reparaciones realizadas por tercero, con el acervo probato
aportado con la contestación de la demanda primigenia y la demanda
reconvención, motivo por el cual, se impone acceder a estas pretensior

Y en cuanto a los **perjuicios morales,** se niegan bajo la considerac
que existe absoluta orfandad probatoria, esto es, que no exi
documento que certifique que se padecieron perjuicios morales co
consecuencia de la ejecución indebida del contrato de obra que nos ocu

Lo anterior es inverosímil, pues no existirá prueba alguna documental
expresamente así lo indique y por ende, ello se torna imposible. O s
que las patologías certificadas y demostradas a través de una histo
clínica respecto al demandante Luís Francisco Bermúdez Castro y
problemas respiratorios que padecieron la demandante Nidia Consta
del Pilar Molina Pulgarín como sus hijos, **podrán ser certificadas**
un profesional de la medicina donde expresamente indique que
consecuencia de la mala ejecución del contrato de obra número C
013069 de fecha 21 de noviembre de 2013; en realidad de verdad, e
consideración y exigencia del Juzgador de Primera Instancia es totalme
imposible.

Atendiendo los principios de la sana crítica y la valoración integral de
pruebas arrimadas como contratos, fotografías, videos, testimoni
interrogatorios e historia clínica, el Juzgador está en la obligación
verificar los hechos de la demanda y dichas pruebas, para arribar a
conclusión, esto es, que las patologías alegadas como consecuencia
incumplimiento contractual, efectivamente causaron adicionalmente u
perjuicios morales, lo cual se aspira se haga por parte del H. Tribuna
proferir sentencia de segunda instancia, accediéndose entonces a es
pretensiones.

CUARTO REPARO: Como ya quedó dilucidado, al no contestarse la dema
de reconvención ni hacerse un pronunciamiento expreso sobre los hechos
la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2. del Cód
General del Proceso, se presumen ciertos los hechos contenidos en la mis
como son los relativos a los perjuicios morales y materiales, lo cual armor
con el artículo 244 de la misma Codificación y por ende, sí se encuer
plenamente demostrada la ejecución de los contratos con terceros y pago
los mismos en su totalidad, sin necesidad de anexar otros documentos.

QUINTO REPARO: Igualmente, la prueba de los perjuicios morales
analizada erróneamente, exigiéndose una prueba imposible de conse
para su demostración, pues es claro que la enfermedad de mis poderdar

y sus hijos fueron consecuencia directa del incumplimiento contractual demandado en reconvención, sin que se necesite prueba adicional a aportada con la contestación de la demanda primigenia, la demanda reconvención y los testimonios recaudados; además, es totalmente impos obtener una certificación médica expresa que indique que la enfermedad produjo por la indebida ejecución del contrato de obra por parte contratista demandado.

SEXTO REPARO: Así las cosas, no cabe duda que la sentencia realizó indebida valoración probatoria que a su turno desconoció y vulneró norr de carácter sustancial y procesal.

Por consiguiente, analizado en debida forma el acervo probatorio en segu instancia, solicito se revoque la sentencia impugnada en los puntos referidos, para en su lugar acceder a la excepción propuesta contra demanda primigenia e imponer la condena en costas de ambas instan en los dos procesos al señor LEONIDAS RUIZ MANRIQUE, así co condenarlo en perjuicios por las medidas cautelares practicadas gravaron el bien de mis mandantes por más de cinco años, e imponer sanciones pertinentes por temeridad y mala fe; así mismo, acceder a pretensiones de la demanda de reconvención, condenando en costas ambas instancias al demandado LEONIDAS RUIZ MANRIQUE.

Atentamente,

JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93'374.584 de Ibagué
T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: Proceso 11001-31-03-036-2021-00516-00 - Sustentación del recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 8/03/2023 3:50 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 3:40 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rommel206@yahoo.com <rommel206@yahoo.com>
Asunto: Proceso 11001-31-03-036-2021-00516-00 - Sustentación del recurso de apelación

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Magistrada Ponente Dra. Martha Isabel García Serrano
Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO

Demandada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Radicación: 11001-31-03-036-2021-00516-00

Actuación: Sustentación del recurso de apelación

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadaníanúmero 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO ESPECIAL** de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, comparezco ante la muy respetable Sala, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia con la que culminó la primera instancia.

Así mismo, me permito informarle al despacho que el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) se modificó el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados del suscrito apoderado. Por ese mismo motivo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, indicamos que, en adelante, la dirección de correo electrónico establecida como canal digital de comunicaciones será memoriales@castroestudiojuridico.com (se acompaña certificado de vigencia y de domicilio profesional).

Con todo respeto, suscribe,

Wilson Castro Manrique
Socio
wcastro@solvere.legal
M. (+57) 317 8936686
T. (601) 9261009

Solvere

Carrera 14 # 94A - 24,
Oficina 502. Bogotá D.C.,
Colombia. 110221.
www.solvere.legal

Rankeados por: The LEGAL 500 LEADERS LEAGUE IFLR1000 AI acquisition international

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Magistrada Ponente Dra. Martha Isabel García Serrano
Ciudad.

Referencia: *PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA*

Demandante: *DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO*

Demandada: *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR*

Radicación: *11001-31-03-036-2021-00516-00*

Actuación: *Sustentación del recurso de apelación*

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la condición de **APODERADO ESPECIAL** de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** (en adelante, "**COMPENSAR**"), comparezco ante la muy respetable Sala, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia con la que culminó la primera instancia, en los términos que se señalan a continuación.

I.
ANTECEDENTES

Se trata del proceso seguido bajo el número de radicación indicado en la referencia, que cursó ante el despacho de la señora Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso que fue definido mediante la sentencia proferida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, y fue remitido al honorable Tribunal, que lo admitió mediante notificado el día veinticuatro (24) de febrero del presente año. Por tanto, el término para sustentar el recurso corre entre los días primero (1) y ocho (8) de marzo de este año, época durante la que se presente este escrito.

II.
SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

La cuestión ventilada en este proceso admite este modesto compendio:

2.1. El veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la menor **GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS** se hospedaba con sus padres y otros familiares en el centro vacacional Lagosol, de propiedad de **COMPENSAR.**

2.2. En tal fecha, y como era de común ocurrencia en tal sitio, se celebró un evento denominado "Feria de Pueblo", en el que se dispusieron algunos juegos para el disfrute de los asistentes al centro vacacional. Sobre las siete y media de la noche (7:30 pm) la menor **GABRIELA** caminaba sin mayor supervisión de sus acompañantes (entre los que no figuraban sus padres), y al transitar por un sitio no dispuesto para el tránsito peatonal, decidió (se insiste, sin supervisión suficiente) manipular el juego denominado "ruleta", causando que este cayera sobre ella.

2.3. Ocurrido el percance, **COMPENSAR** prestó los auxilios y dio lugar al acompañamiento necesario. No obstante, era claro que **COMPENSAR** no se encontraba en el deber de afrontar la responsabilidad por lo ocurrido, pues la situación tuvo lugar por el descuido de quienes debían cuidar de **GABRIELA**, deber del que se sustrajeron y que, ahora, pretenden desplazar a **COMPENSAR**, como quedó demostrado en el proceso, existía personal de la Caja de Compensación vigilando estos juegos.

La parte actora presentó la demanda con que dio inicio este asunto, la que, tras variados obstáculos atribuidos a deficiencias procedimentales, vino a ser admitida y notificada a la parte que represento. **COMPENSAR** contestó la demanda, y opuso excepciones de fondo.

www.solvere.legal
info@solvere.legal
Carrera 14 # 94A - 24, Oficina 502.
Bogotá D.C., Colombia. 110221.

La lid se tramitó conforme a los cánones legales, agotando las audiencias y las etapas señaladas en la legislación procesal, destacando que la audiencia a la que se refiere el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**") finalizó con la expresión del sentido del fallo, y con el anuncio de que la sentencia se vertería a escrito, como, al final, ocurrió.

III.
LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

La sentencia se vertió a escrito, lo que tuvo lugar el día dieciséis (16) de diciembre del año anterior. Sobre ella, cumple indicar:

- Acogió **DE MANERA PARCIAL** las pretensiones de la demanda, pues reconoció que existía concurrencia de culpas entre **COMPENSAR** y los demandantes, a voces del artículo 2357 del Código Civil. Empero, encontró (o eso dio a entender) que era mayor la culpa de **COMPENSAR** y, por ello, debía declarársele responsable civil y extracontractual de parte de los daños reclamados por la parte actora.

- Por tanto, impuso condenas a la demandada por los conceptos de daño moral y de daño a la vida en relación, que, en suma, ascendieron a los veintiún (21) salarios mínimos legales vigentes (SMLMV) negando las demás peticiones del libelo.

En esencia, los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

3.1. La señora juez *a quo* examinó en los prolegómenos de las consideraciones algunas cuestiones generales sobre la responsabilidad aquiliana o extracontractual, mencionando generalidades sobre el artículo 2341 del Código Civil, para comentar después lo concerniente al artículo 2357 del mismo cuerpo legal, indicando que, conforme a jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, tal disposición introduce el concepto de la (en su sentir) "mal llamada compensación de culpas".

3.2. Establecidas estas cuestiones, descendió al caso concreto, y analizó las diversas declaraciones recogidas en el acervo probatorio. Se detuvo de manera especial en la declaración de la parte demandada, y revisó **en parte** la declaración de la testigo Cristina González Payanene (punto que destacaremos luego). También hizo algunas menciones al video aportado al expediente, en el que quedó grabado el accidente.

3.3. Del análisis de la prueba, la juez *a quo* llegó a estas conclusiones:

- Que la existencia del evento estaba fuera de duda, aunque las partes lo relataron bajo circunstancias diferentes. También dio por probado que el incidente derivó en una lesión en la cabeza de la menor **GABRIELA**.

- Que, como consecuencia del golpe, la menor "*presenta una cicatriz hipocromía lineal irregular de aproximadamente 7 cm en región frontal izquierda, posterior a herida por politraumatismo en el área con objeto contundente la cual en su momento requirió el manejo con puntos de sutura*", sin indicar la señora juez *a quo* de donde obtuvo semejante nivel de detalle sobre la lesión (ya veremos más adelante de donde lo obtuvo, señalando desde ya que lo hizo violando el debido proceso).

- Que el centro vacacional no cumplía las exigencias de la "Ley 1125 de 2008", lo que derivó del dicho de la demandada.

- Y esta, por su gravedad, la transcribimos:

> "*Que el sitio en el que estaba ubicada la atracción –ruleta- no se encontraba demarcado, señalizado, encerrado, pues al margen de no encontrarse en un paso peatonal, la misma estaba ubicada en la plazoleta a disposición de las personas que por allí transitaban con libertad, amén que ni el video, ni las declaraciones permiten advertir que dicha atracción se encontrare custodiada para impedir la ocurrencia de*

accidentalidad alguna, como en el caso que aquí se reclama".

- Que la menor, aunque estaba acompañada de adultos, no fue supervisada en debida forma, pues hay consenso en la prueba respecto de que **GABRIELA** transitó sola por el lado de la ruleta.

Así, concluyó que todo lo anterior "*permite advertir la existencia de una concurrencia de culpas, esto es, a coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima*", para añadir después "*Esas razones son más que suficientes para advertir que se acreditó una causal eximente de responsabilidad en cabeza del demandado, derivada de la falta de atención de aquellas personas en cabeza de quienes radicaba el cuidado de la menor, esto es, su tío y su abuela*".

3.4. Elucidado lo anterior, pasó la juez *a quo* a analizar lo concerniente al "perjuicio", punto que, por su eminente gravedad, transcribimos:

> "*No cabe duda que, con ocasión del accidente que sufrió la menor Gabriela Hernández Contreras se le provocaron unas lesiones, las que a la data se resumen en una cicatriz madura, esto es, una secuela por deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, lo anterior,* ***tal y como se desprende del Informe Pericial de Lesiones Personales que obra a PDF03***".
>
> (Hemos destacado).

Quepa señalar, además, que en materia de perjuicios solo hizo mención de lo anterior, sin mencionar perjuicios adicionales (morales, vida en relación, etc.).

3.5. Sobre el nexo causal, indicó que "*Resulta incuestionable que los perjuicios padecidos por los demandantes, consistentes en los daños materiales e inmateriales que sufrieron, fueron consecuencia directa del actuar culposo de las partes, pues de no haber mediado este actuar no se hubieran generado para aquella los daños materiales y morales cuya indemnización se reclama*".

3.6. Concluyó, así, que "*por haberse acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, se declarará la misma en cabeza de la demandada Caja de Compensación Compensar, pero con una reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, en la medida que, quien sufrió la lesión 'se expuso a él imprudentemente'*".

3.7. Dio lugar la juez *a quo* a revisar si se habían cuantificado los daños. De cada uno de ellos, dijo:

> 3.7.1. Del daño moral, y luego de citar a la honorable Corte Suprema de Justicia, concluyó que "*como quiera que está demostrado a PDF01 con el informe pericial de lesiones personales,* ***documento que no fue objeto de controversia y que fuere adosado como prueba documental****, la gravedad del daño que padece en la actualidad la menor Gabriela Hernández Contreras, esto es, "una secuela por deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente" se reconocerá en favor de ésta por concepto de perjuicios morales, la suma de 7 SMLMV*" (hemos destacado, merced a su gravedad). Y luego pasa a transcribir las conclusiones del que denominó como "*el informe psicológico*", para concluir que no se habían demostrado más afectaciones. Reconoció a los demás demandantes otras sumas, ya indicadas antes.
>
> 3.7.2. En cuanto al daño a la vida en relación, y luego de volver a citar a la honorable Corte Suprema, reseñó que "***teniendo en cuenta el dictamen psicológico aportado al plenario*** *y que obra a PDF001, de donde tan sólo se reconocerá en favor de esta la suma de 3 SMLMV*" (resaltamos, por su gravedad).
>
> 3.7.3. Sobre los perjuicios materiales, no encontró probado ninguno de esta laya.

3.8. Finalizó la sentencia con la parte resolutiva ya comentada.

Inconforme con el fallo, el suscrito, en representación de **COMPENSAR**, apeló del mismo.

IV.
LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Nos apartamos por completo de la sentencia objeto de este recurso, y presentaremos a continuación nuestros fundamentos, que desarrollan los reparos concretos que se formularon al momento de interponer el recurso. Para ello, respecto de cada censura desarrollaremos el siguiente orden lógico:

1. El concepto de la violación.

2. El reparo concreto con el que se relaciona.

3. La explicación del motivo.

Sin más, así lo presentamos:

4.1.
La sentencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al basarse en pruebas nulas de pleno derecho

4.1.1. Reparo con el que se relaciona el motivo

Esta censura se relaciona con el **TERCER REPARO** y con el **CUARTO REPARO** de la apelación interpuesta.

4.1.2. Fundamentos de la censura

El artículo 29 de la Constitución Política señala en lo pertinente:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> (…)
>
> "*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Cada prueba dentro del catálogo que al efecto contiene el CGP cuenta con unas formalidades que deben ser observadas, en primer lugar, para que puedan ser tenidas en cuenta en el proceso, y en segundo lugar, para que cumplan con el propósito demostrativo al que están destinadas. Así, por ejemplo, el testimonio requiere de la formalidad del juramento para que surta sus efectos; la declaración de parte requiere que sea rendida por la persona capaz de proveerla; la confesión debe cumplir los requisitos establecidos para ella en la legislación. Así, cada medio de prueba está sometido a unas formalidades concretas, que podríamos denominar bajo la expresión del **debido proceso probatorio**, en la medida en que para cada probanza existen tales formalidades. Si esas formalidades dejan de observarse, las pruebas serían nulas de pleno derecho, por expreso mandado constitucional.

Dentro del asunto que nos concierne, la parte demandante acompañó lo que ella misma dijo aducir como **dictámenes periciales**, pero nunca como documentos. En el auto que dispuso sobre las pruebas del proceso, fechado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora juez *a quo* dispuso lo siguiente:

> "***Pericial**: Niéguese la prueba pericial allegada por la actora, toda vez que los dictámenes carecen de cumplimiento de requisitos, bajo lo normado en el artículo 226 del C.G.P.*".
>
> (La negrilla sí es del texto original).

Y en el apartado de las documentales, dijo:

> "***Documentales:** Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente*".
>
> (Las negrillas también son del texto original).

Esta decisión no fue objeto de ningún recurso, por lo que hizo legal tránsito a ejecutoria.

Nótese, entonces, que era claro para el ojo de cualquiera que los pretendidos dictámenes **HABÍAN QUEDADO PROSCRITOS DEL ACERVO PROBATORIO** y, además, **NUNCA SE DISPUSO QUE SE LOS TENDRÍA COMO DOCUMENTOS**. Por tanto, existía la certeza absoluta de que esas piezas no estaban destinadas a surtir ningún efecto demostrativo.

Por ello, ahora resulta sorpresivo que la señora juez *a quo* acuda a los dictámenes para

Por ello, ahora resulta sorpresivo que la señora juez *a quo* acuda a los dictámenes para derivar de allí la demostración del presunto daño padecido por la menor **GABRIELA**. Sobre esto, algunos apuntes:

- Los dictámenes ya habían quedado proscritos. Es tan cierto esto, que la señora juez *a quo* le denegó a la parte que represento una prueba dirigida a rebatirlos, bajo el siguiente argumento:

> "***PERICIAL**: No se tiene en cuenta toda vez que se rechazo* (sic) *la prueba pericial señalada por la parte actora*".
>
> (Negrillas del auto original).

- La peregrina idea de decir que no los tenía en cuenta como dictámenes sino como documentos es más grave todavía. Aunque la juez *a quo* haya dicho lo anterior, lo cierto es que **SÍ LOS VALORO COMO DICTÁMENES CON TODOS SUS EFECTOS**, pues tuvo en cuenta las conclusiones de quienes los elaboraron (llegando al extremo de transcribir las conclusiones de uno de ellos, como se ve en la página 13 de la sentencia), con todo y que la propia juez *a quo* encontró que los dictámenes no cumplían los requisitos del art 226 del CGP. Nótese que en la sentencia fue prolija en mencionarlos como dictámenes y como informes periciales.

- Al tenerlos como dictámenes, la señora juez *a quo* se llevó de calle no solo el debido proceso de la parte represento: igual desdén mostró hacia nuestro derecho de defensa. En efecto, si negó la prueba que solicitamos para rebatir los dictámenes bajo el argumento de que no había prueba pericial para rebatir, para después tenerla en cuenta, **nos privó sin ninguna duda de la posibilidad de defendernos de estas probanzas**, cuestión que se hace aún más grave al observar que los únicos elementos que tuvo en cuenta para encontrar probado el perjuicio fueron, en efecto, los dictámenes, y llegando al extremo de decir que sobre esas piezas no hubo controversia. Era lógico que no la hubiera, si el propio auto de pruebas las había excluido del proceso.

- Y no puede decir la señora juez *a quo* que la parte que represento no le advirtió de esta cuestión. En las alegaciones finales, tanto en la exposición oral de las mismas como en el material de apoyo que se desplegó en la audiencia (y que aquí anexamos) **se le advirtió de la inexistencia de la prueba pericial**. Cosa diferente es que la señora juez *a quo* hubiera decidido ignorar los alegatos, cosa que destacaremos en otra censura.

Visto todo lo anterior, es evidente y claro, honorables magistrados, que la señora juez *a quo* violó en manera grave, negligente y evidente el derecho fundamental al debido proceso de la parte que represento. La parte que represento fue engañada, pues bajo el pretexto de que a la parte contraria no se le tendrían en cuenta las pruebas periciales se le denegó a mi representada el decreto de las pruebas que en tiempo y forma solicitamos para rebatir los pretendidos dictámenes, para encontrar luego que la juez *a quo* sí las tuvo en cuenta a todos los efectos, al punto que son las **ÚNICAS PRUEBAS** que se valoraron en la sentencia para dar por probados los perjuicios que luego fueron reconocidos.

El error aquí denunciado no solo es trascendente, sino que tiene clara relevancia constitucional, pues lesiona el artículo 29 de la Constitución Política, derecho que es de protección inmediata, a voces del artículo 85 de la misma Constitución, de manera que el honorable tribunal, no solo como juez de instancia sino como juez constitucional, debe corregir esta falencia y proteger el derecho de la parte agraviada por esta espantosa vulneración.

Al desaparecer estas pruebas, desaparece entonces el fundamento de los perjuicios y, en consecuencia, debe desaparecer también el fundamento de la condena.

4.2.
La sentencia no analizó ni los alegatos ni las excepciones de fondo

4.1.1. Reparo con el que se relaciona el motivo

Esta censura se relaciona con el **PRIMER REPARO**, con el **CUARTO REPARO** y con el **QUINTO REPARO** de la apelación interpuesta.

4.1.2. Fundamentos de la censura

Como se puede ver en la audiencia, la parte que represento fue prolija en presentar unas alegaciones finales preparadas con denuedo y esfuerzo. No solo se hizo la presentación oral de estas, sino que se expuso una ayuda visual muy clara sobre estas alegaciones. Lo mismo puede decirse de las excepciones de fondo, que reseñaron de manera concreta y clara las defensas en las que se basaba la posición de la parte demandada.

Revisada la sentencia, dentro del análisis del asunto la señora juez *a quo* no hace **ni una sola mención** de los alegatos. Tampoco menciona las excepciones de manera concreta (salvo para mencionarlas en los antecedentes), aunque acabaría reconociendo a medias la de culpa de la víctima. Lo cierto es que la sentencia no analizó ni siquiera para criticar las tesis de la parte demandada.
Esta cuestión se agrava por el hecho de que, al menos en las alegaciones, se hicieron menciones a cuestiones precisas que merecían análisis. A continuación, algunas de ellas:

- Ya lo dijimos en la censura anterior: en los alegatos se hizo mención explícita al hecho de que los dictámenes periciales no se podían tener en cuenta, pero la señora juez *a quo* pasó por alto ese asunto.

- En los alegatos se mencionó el testimonio de la declarante Cristina González Payanene. Ese testimonio sí fue revisado por la juez *a quo*, pero de manera desfigurada. En efecto, la señora juez *a quo* no tuvo en cuenta (aunque en los alegatos se le mencionó la cuestión) que la testigo dijo que la atracción denominada "ruleta" estaba vigilada no por una **SINO POR DOS PERSONAS**. Véase este aparte en el video de la declaración (minuto 1:33:06 en adelante):

  > Juez: "*Diga al despacho si en esa rueda existía algún personal de seguridad o recreador que estuviere encargado de esa seguridad*".
  >
  > Cristina González Payanene: "*Sí señora, **había dos colaboradores en esa rueda y conmigo ya éramos tres**, pero yo si estaba de espaldas, pero si había dos recreadores en la rueda*".
  >
  > (Hemos destacado).

  Con todo, el testimonio fue apreciado de manera sesgada, y se echó mano de él solo para derivar de allí prueba en contra de mi representada, desconociendo el contenido integral de la prueba. Este aparte que acá hemos traído a cuento pone en severa duda la conclusión de la juez *a quo*, cuando indicó que "*(…) las declaraciones permiten advertir que dicha atracción se encontrare custodiada para impedir la ocurrencia de accidentalidad alguna, como en el caso que aquí se reclama*", pues el contenido de la declaración es **DEL TODO OPUESTO** a lo que predicó la sentencia. De encontrarnos en sede del recurso de casación, esto valdría como ejemplo de libro de un típico error de hecho.

  Estas cuestiones están desarrolladas de manera muy prolija por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia. De igual modo, la doctrina se ha ocupado de estos aspectos. Al respecto, vale la pena citar al profesor Humberto Murcia Ballén, autoridad en la materia, quien explica:

  > "*Si, como lo hemos dicho, en casación esta clase de yerro debe estar vinculado a la existencia de determinada prueba en el proceso, generalizando las hipótesis tenemos que aceptar que dicho error se presenta solamente en los siguientes dos supuestos: a) cuando el juez da por demostrado un hecho sin existir en los autos la prueba de él; y b) cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él. Dentro de la primera hipótesis caben todos los casos de suposición de prueba, dentro de la segunda, los de preterición de prueba*"[1].

  El mismo profesor Murcia cita a la honorable Corte, que explicó en sentencia del veintiocho (28) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1976):

  > "*Exhaustivamente lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte que la impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición), y que es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho yerro en la apreciación sea contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba*"[2].

Sobre los requisitos del error de hecho, el profesor Murcia explica:

---

[1] MURCIA BALLÉN, HUMBERTO. **RECURSO DE CASACIÓN CIVIL**. Editorial Jurídica Ibáñez, quinta edición, 1999, Página 377.

[2] Citada por MURCIA BALLÉN, HUMBERTO. Op. Cit., página 378.

> "*El yerro fáctico, más concretamente en su especie de error de hecho, para que funde el recurso de casación y pueda por tanto permitir la quiebra o aniquilamiento e la sentencia impugnada, debe ostentar estos dos requisitos: ser* ***manifiesto****; y, además, ser* ***trascendente***"[3].
>
> (Hemos destacado).

Sobre lo manifiesto del error de hecho, explica el profesor Murcia:

> "*El error manifiesto, evidente, ostensible o protuberante -como también se le llama- es, pues, el que aparece prima facie, al primer golpe de vista. Precisamente, por ser tan grave y notorio, para poderlo hallar no se requieren mayores esfuerzos o razonamientos; sólo en los supuestos en que la Corte, sin otra investigación que la atinente al cotejo de las conclusiones de hecho a que llega el sentenciador y lo que las pruebas muestren, advierte que aquellas son contraevidentes con el contenido de éstas, estará en presencia de un error de hecho o manifiesto u ostensible*"[4].

Y sobre la trascendencia, expone el mismo autor:

> "*(…) las equivocaciones del juez al apreciar las pruebas, solo fundan el recurso de casación cuando son influyentes o decisivas en la resolución que tome en el fallo; o dicho en otras palabras, cuando esos errores son tan protuberantes que repercuten en la decisión, a tal punto que sin ellos habría fallado el pleito en sentido contrario. Es, pues, intrascendente y, por ende, no autoriza casar la sentencia impugnada, el yerro fáctico que, a pesar de existir, no condujo al juzgador a fallar el caso litigado en forma distinta a la determinada por la ley*"[5].

Visto lo visto, la juez *a quo* **desconoció y pretirió la prueba contundente** del hecho de que la ruleta sí estaba custodiada, desconocimiento que fue protuberante y trascendente, pues esa errada conclusión hizo parte de las columnas vertebrales de su decisión, pues de allí partió parte de certeza de que **COMPENSAR** había contribuido al daño, cuando este hecho, así demostrado, por sí solo bastaría para echar por tierra esa conclusión.

Lo que pareciera fulgurar de estas falencias, honorables magistrados, es que la señora juez *a quo* ya había tomado su decisión al momento de oír las alegaciones, y dedicó el contenido de la sentencia no solo a ignorarlos sino a construir un fallo que se acomodara a la decisión que quería tomar, tergiversando la prueba o revisándola de manera sesgada. Y esto hace merecedor de la revocatoria al fallo apelado.

4.3.
La sentencia no analizó cómo se violó la pretendida "ley de parques de diversiones"

4.1.1. Reparo con el que se relaciona el motivo

Esta censura se relaciona con el **SEGUNDO REPARO** de la apelación interpuesta.

4.1.2. Fundamentos de la censura

En la sentencia se hicieron referencias a una pretendida normativa sobre los parques de diversiones. En un punto se señaló que en la declaración rendida en nombre de **COMPENSAR** no se acreditó que "se hubiere dado acatamiento a los presupuestos establecidos en la Ley 1225 de 2008". Y en otro aparte, se habla de la Ley 1125 de 2008. En concreto, dijo la juez *a quo*:

> "*(…) el Centro Vacacional no cumplía con ninguna de las exigencias establecidas en la Ley 1125 de 2008 "Por medio de la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entrenamiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional", pues así lo hizo saber la coordinadora jurídica de Compensar Caja de Compensación en su declaración*".

[3] MURCIA BALLÉN. Ídem. Página 381.

[4] MURCIA BALLÉN. Ídem. Página 382.

(Página 9 de la sentencia).

Más allá del error de referencia de la ley (que primero se citó como 1225 y luego como 1125), lo cierto es que esta conclusión de la sentenciadora llama la atención por su ligereza. Nótese que su conclusión descansa en el solo hecho de que "*así lo hizo saber la coordinadora jurídica de Compensar Caja de Compensación en su declaración*". De manera, honorables magistrados, que el único elemento de juicio de la juez *a quo* para llegar a esa postura es el dicho de alguien. O, en forma más clara: la prueba de que se cumplió con una ley surge de una declaración (mal apreciada, por demás).

Todo esto nos merece algunos comentarios:

- Lo primero es señalar, honorables magistrados, que la señora juez *a quo* no se tomó ni el menor trabajo en revisar la ley que ella dio por incumplida. Si se acusa a la demandada de haber incumplido una ley, lo esperable era al menos un análisis de sus disposiciones o, cuando menos, una mención de un artículo concreto. Eso no es lo que muestra la sentencia: que un lego haga una acusación de esta entidad no debería extrañar, pero este nivel de análisis no es el que se espera de un juez de la República, de un *perito peritorum*, de quien ostenta el *iura novit curia*, de quien, en últimas, es el llamado a aplicar el derecho positivo. Mucho menos tratándose de una señora juez civil del circuito, que es primera instancia de estos asuntos y segunda instancia de los de menor cuantía.

- Pero hay más: la señora juez *a quo* olvidó que en la declaración de **COMPENSAR** existió la duda sobre el asunto de esta ley, motivo por el que fue la propia sentenciadora quien **concedió término a la declarante** para acompañar unos documentos contentivos de los protocolos de atención y de seguridad de las atracciones del centro Lagosol, que puede verse en el archivo denominado "19AllegaPruebaSolicitada.pdf" dentro del expediente. Es muy llamativo que, para llegar a la peregrina conclusión de que la citada ley (que ni siquiera se citó bien) se había inaplicado, la falladora ni siquiera reparó en la existencia de los documentos que ella misma solicitó.

Queda evidenciado, así, otro flagrante error de análisis en este asunto, que mancha la sentencia de tal manera que la única decisión plausible debe ser la de revocarla.

4.4.
Conclusiones

Ofrecemos, como corolario de todo lo dicho, la siguiente conclusión: lo visto hasta el momento refuerza una verdad transversal, y es que todo parece indicar que la sentenciadora quería fallar de una manera, y dedicó todo su esfuerzo argumentativo para intentar para llegar a las conclusiones que pudieran robustecer su deseo. Esa forma de proceder es esperable de un abogado de parte, pero no de quien representa la majestad de la justicia. En ese empeño, incurrió en los siguientes errores, inexcusables todos:

4.4.1. Dio valor a unas pruebas que ella misma había excluido del acervo probatorio. Esa actuación violó el debido proceso y el derecho de defensa de la parte que represento, como se explicó de manera profusa en el punto 4.1.

4.4.2. Ignoró los alegatos y las defensas de fondo. De haber prestado atención a las alegaciones, habría caído en la cuenta de varios aspectos que no fueron analizados, del que se destaca en demasía la interpretación sesgada de un medio de prueba: el testimonio de Cristina González Payanene, que fue desfigurado e interpretado de manera errada, como se explicó con lujo de detalles en el punto 4.2.

4.4.3. Dio por incumplida una ley que ni siquiera citó de manera correcta, sin señalar qué punto concreto de esa legislación fue inobservado, e incluso desconociendo la propia sentenciadora que ella misma encargó a la parte demandada que acompañara la prueba de la manera en que dispuso los protocolos de seguridad del parque Lagosol, cosa que pasó **por alto** al construir la conclusión del pretendido desconocimiento de una norma que jamás fue traída a cuento por las partes, y de la que no se hizo la menor mención, siquiera

de un artículo o de un parágrafo.

La combinación de estos factores no puede sino desembocar, honorables magistrados, en la necesidad de revocar sin hesitación la sentencia apelada.

V.
SOLICITUD

Con pie en lo reseñado, solicitamos al honorable tribunal que, llegado el momento procesal oportuno, **REVOQUE** la sentencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, **DISPONGA DENEGAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

VI.
ANEXOS

Se acompañan:

6.1. Archivo en formato PDF, contentivo de la ayuda visual de las alegaciones.

6.2. Constancia de vigencia de la tarjeta profesional del suscrito. Al respecto, me permito informar que el nuevo canal de notificaciones digitales es el correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com, en cumplimiento de lo indicado en la Ley 2213 de 2022, correo electrónico que ya se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se prueba con este documento.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,

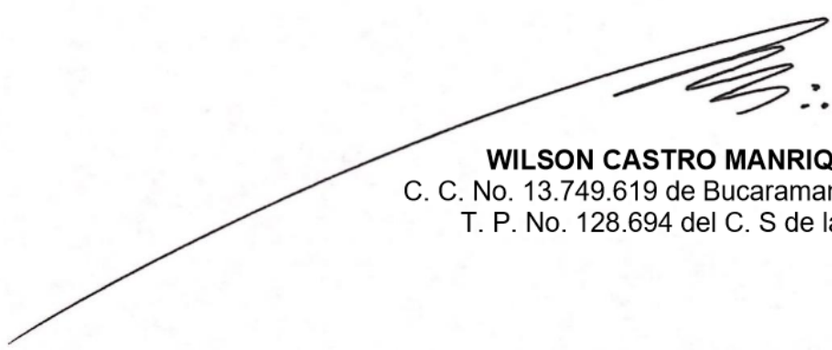

WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S de la J.

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

AI

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

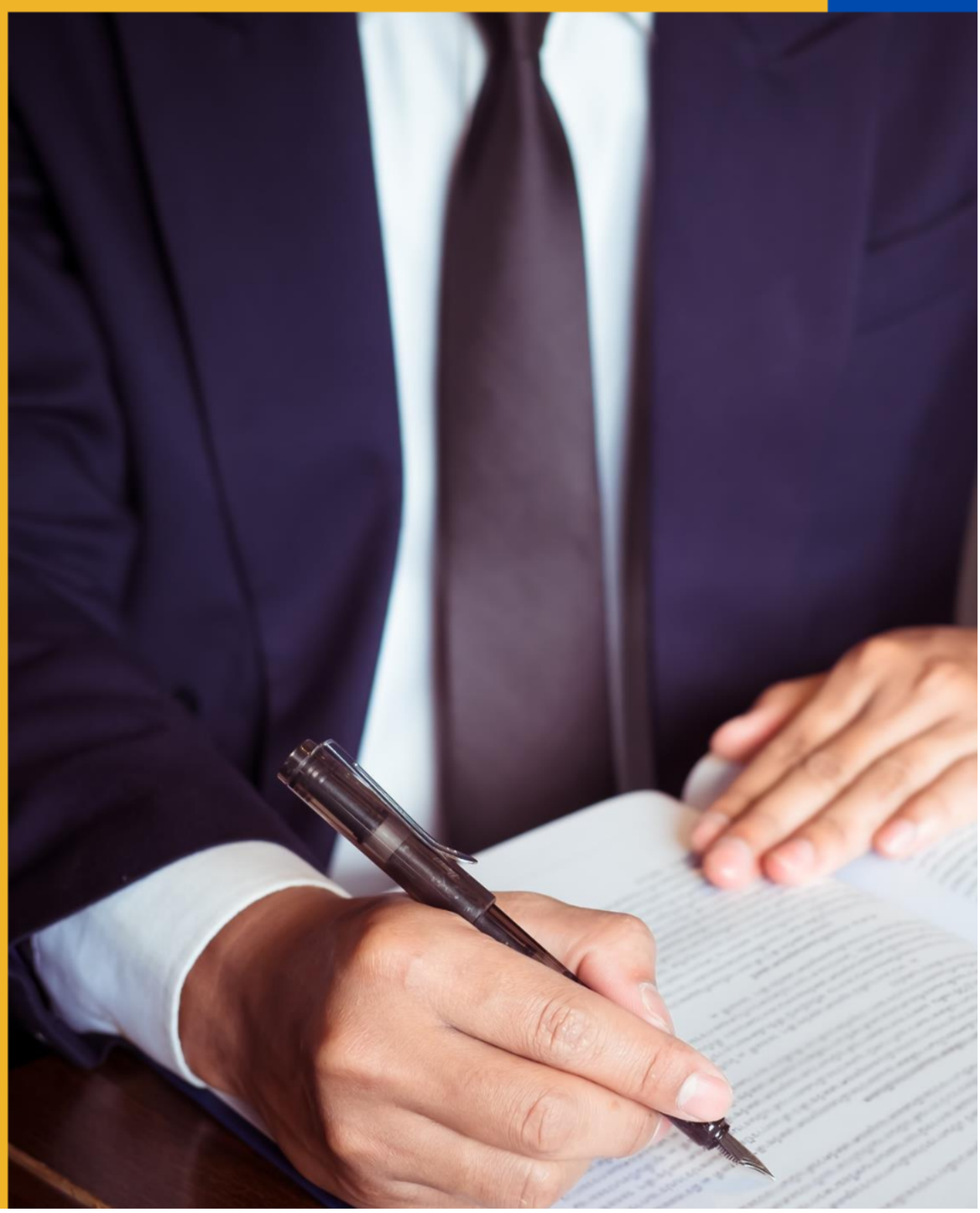

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

El litigio

Los demandantes consideran que
responsable por las lesiones padecidas
Hernández Contreras en el centro vaca

Compensar CCF estima qu
aunque el accidente ocur
presentan los elementos de

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

Las defensas de C

Compensar CCF **NO** fue negligente.

Compensar CCF bu
consecuer

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

de

seg

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

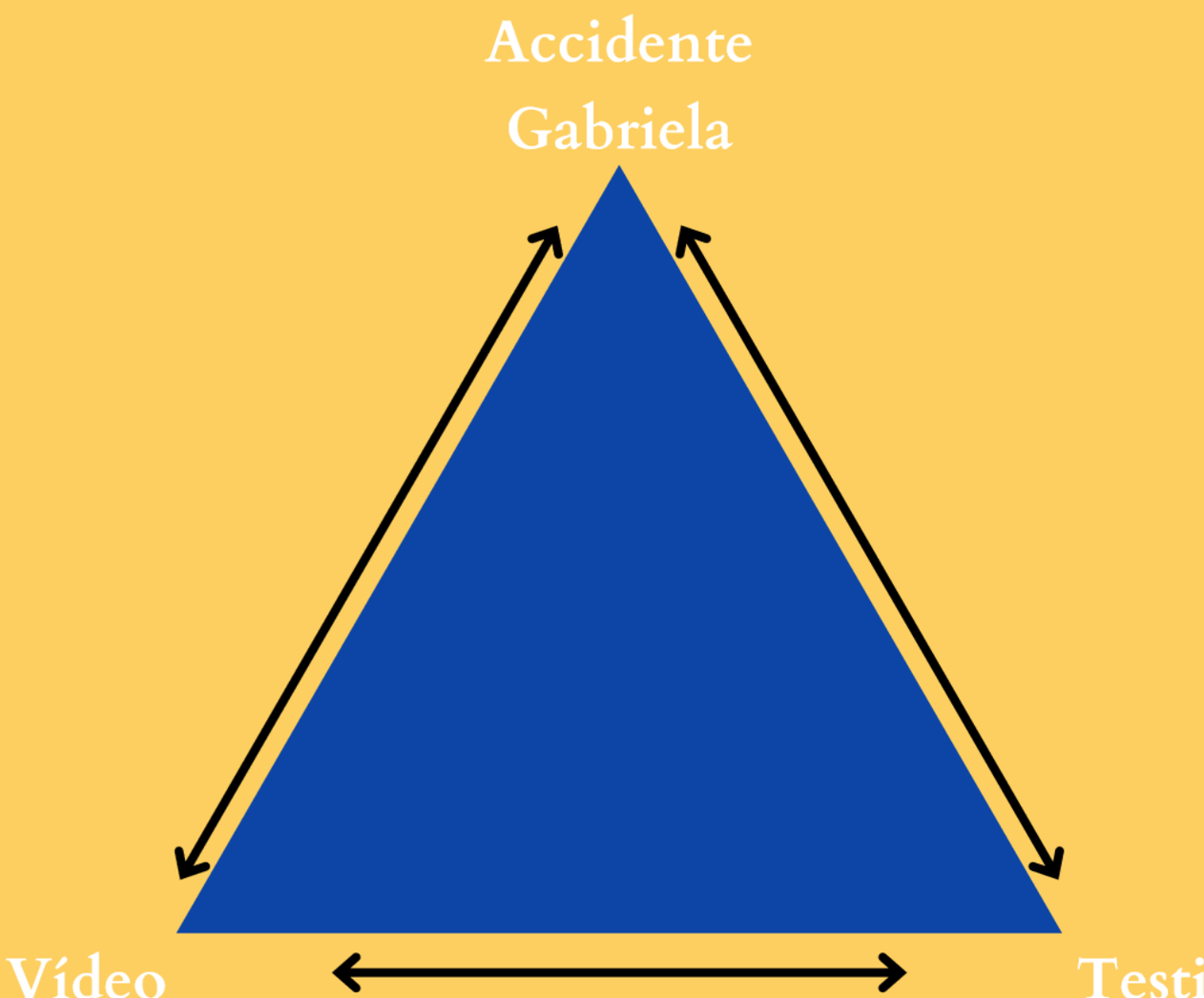

Inexistencia de la prueba del daño

Este es un proceso en el que se
responsabilidad civil extracontractua
probarse, no puede suponerse ni pre

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

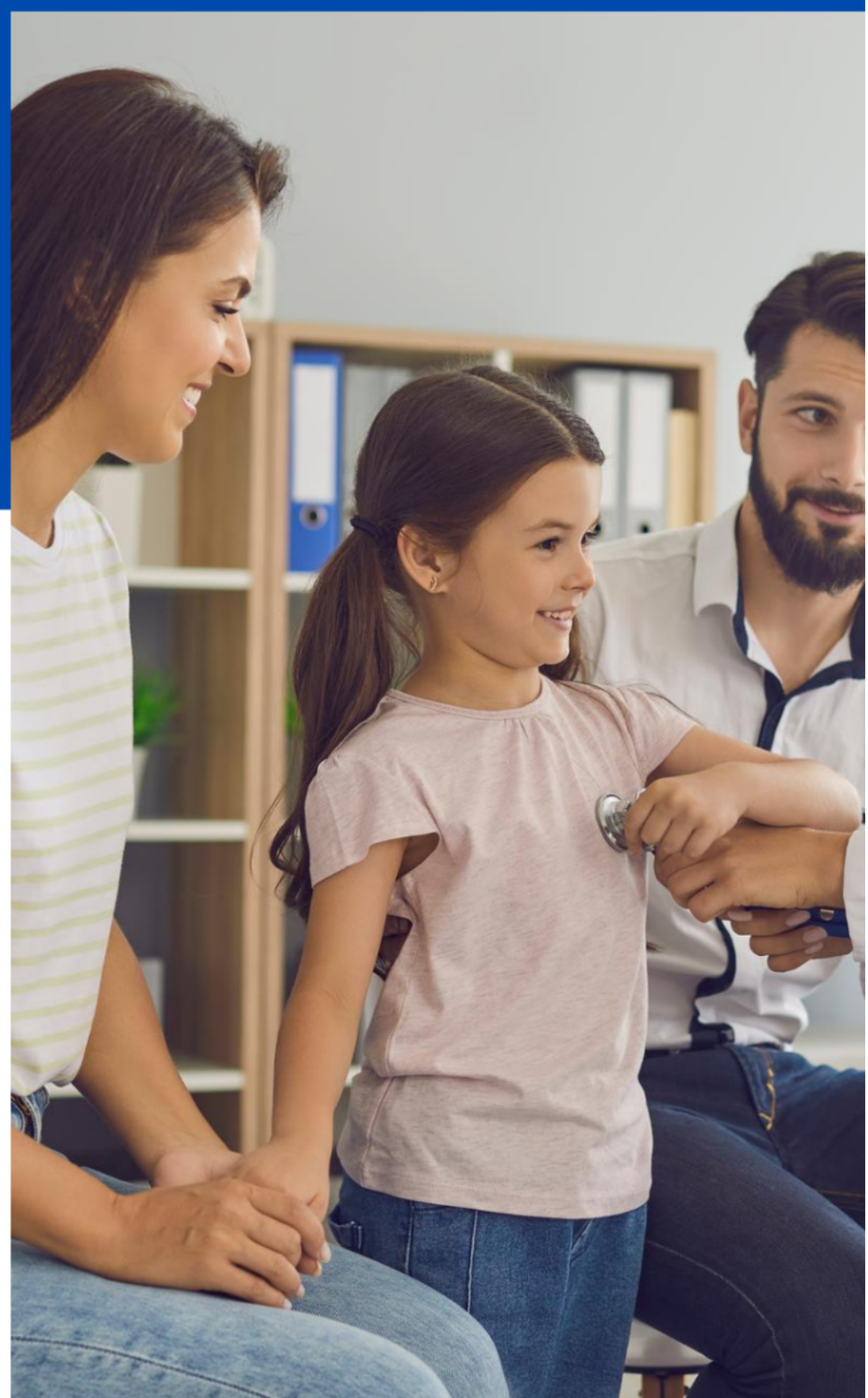

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

Plan de prever
respuesta ante e

La familia de Gabriela recibió información de medidas de autocuidado para evitar situaciones de emergencia (Minuto 1:43:00).

Una vez ocurrido el accidente, los funcionarios se comunicaron con una ambulancia para cuidar de la salud de Gabriela.

Se **ATENDIÓ DE FORMA INMEDIATA** a Gabriela: ambulancia y traslado a la clínica.

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

Plan de preven
y respuesta ante

	PERSONAS	
	VARIABLE	ASPECTO A VERIFICAR DE VULNERABILI
Gestión Organizacional		¿Hay brigada de emergencias entrenada en control de emergencia primeros auxilios?
		¿Los visitantes reciben información que hacer en caso de Emergencia
		¿Hay apoyo de entidades externas? mantienen relaciones con estas entidades y se conocen los recursos que enfrentarían una emergencia
		¿Se cuenta con Equipo de manejo incidentes activo?
		Promedio Gestión Organizacional

Página

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

Frente al

Si se condena a Compen
probatori

¿Por qué no se llamó a testificar al hermano de la demandante?

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

Las condiciones del ví más adecuadas

La calidad de imag distinguir de colaboradores que Payanene en la zon

La falta de soni instrucciones de au dando a los visitant las actividades.

La duración solo se del accidente y per ocasionó porque mano del hermano

El testi

"La cuestión es qu
sirva como prueb
perjudica, sino tar
(Álvarez, p. 7, 201

"Pero (...) su te
valorar, **como**
prueba" (Álvarez,

"En concreto, com
es un testimonio,
fue responsivo,
(Álvarez, p. 16, 20

"Por eso es tan im
dicho (...), de
circunstancias de
las reglas de la sa
13, 2017).

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

S

De acuerdo con el artículo 176 del C
del Proceso "las pruebas deberán ser
CONJUNTO, de acuerdo con las r
crítica".

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

Solicitud

Se declaren probadas las excepciones.

Se condene en costas a la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 849814

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **13749619**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128694	08/03/2004	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CARRERA 14 94A-24 OFICINA 502**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6019261009 - 6019261009
Residencia	**1**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	1 - 1
Correo	MEMORIALES@CASTROESTUDIOJURIDICO.COM			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **enero** de **2023**.

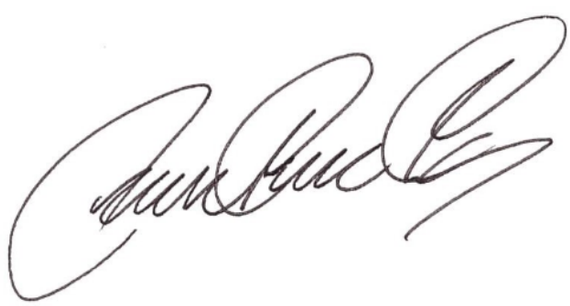

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: ratificación sustentación apelación Proceso No. 2017-0271

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 27/02/2023 3:48 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 3:31 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ALVARO YESID ROBLES CARDENAS <yesidrobles@yahoo.es>
Asunto: ratificación sustentación apelación Proceso No. 2017-0271

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-0271
DE: FRANCO VARGAS ASOCIADOS LTDA.
VRS: LAURA ALEXANDRA BERNAL Y OTROS.

ASUNTO: RATIFICACION EN LA SUSTENTACION DE LA APELACION

Con el debido respeto, y de conformidad con el auto emitido por su despacho, me permito ratificarme en la contestación presentada ante el juez de conocimiento.

Cordialmente
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
APODERADO PARTE DEMANDADA
Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com
Celular: 3108673945
fijo: 6001109

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
ABOGADO
CALLE 94 A # 65 A-41 BOGOTA
TE. 3108673945
raulabog604@hotmail.com
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2017-00271

DE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.

VRS: SAUL OLARTE RUEDA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente junto a mí firma, en mí condición de apoderado de los demandados **LAURA ALEXANDRA BERNAL CHACON, NANCY EDITH NIÑO PAVA y MARIANO GILBERTOFORERO NIÑO (Q.E.P.D.)**, presento al Señor Juez, la sustentación al recurso de apelación, en contra de la decisión proferida por su despacho, con base en los siguientes argumentos:

1. El demandante inició la presente acción, como un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, y en tal sentido el Señor Juez admitió la demanda, profiriendo MANDAMIENTO EJECUTIVO, POR LA VIA DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, sobre garantías hipotecarias constituidas por dos escrituras de hipoteca, una sobre unos predios ubicados en el Municipio de La Mesa, y un predio en la ciudad de Bogotá.

   Durante el trámite del proceso, las obligaciones garantizadas con hipoteca del predio de la mesa, fueron conciliadas, desembargados los inmuebles y canceladas las garantías hipotecarias, quedando vigente única y exclusivamente la hipoteca del predio de Bogotá, identificado con M.I. 50C-1202058.

   Tratándose de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la normatividad aplicable se encuentra consignada en los artículos 468 y siguientes del C.G.P., y en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468, se señala claramente que “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de hipoteca o de la prenda.”.

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
ABOGADO
CALLE 94 A # 65 A-41 BOGOTA
TE. 3108673945
raulabog604@hotmail.com
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Si se observa el certificado de libertad y tradición del inmueble, el cual se encuentra anexo al expediente, se observa con claridad, que el UNICO propietario actual del inmueble, incluso desde antes de iniciarse el presente proceso, es el señor SAUL OLARTE RUEDA, por lo que no es entendible, la reticencia del Señor Juez de conocimiento, de proseguir la ejecución en contra de mis representados, cuando los mismos no son los propietarios actuales del bien inmueble hipotecado.

Y es que por el tipo de proceso elegido por el actor, y tramitado por el Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, debe seguirse el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en el que repito, el único demandado debe ser el señor SAUL OLARTE RUEDA, UNICO propietario actual del bien inmueble hipotecado.

Cosa diferente hubiera ocurrido, si desde el principio el proceso se hubiera tramitado por la cuerda del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ANTES EJECUTIVO MIXTO), y se hubiera seguido el procedimiento establecido para ese tipo de procesos, en cuyo caso si habría podido ejecutar a los firmantes del los títulos valores ejecutados, y la garantía hipotecaria, en cabeza de actual propietario, pero ello no fue así, y por tal motivo solicito al Honorable Magistrado, excluir a mis representados de la presente ejecución, para que sea proseguida UNICAMENTE en contra del señor SAUL OLARTE RUEDA.

2. Tal como se demostró al interior del trámite del proceso, el señor MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO (q,e,p,d,), falleció en el Municipio de Funza, tal como consta en el registro civil de defunción anexo al expediente, sin que a la fecha el señor Juez haya ordenado la citación de los herederos, para notificarles la existencia de la presente obligación, pero si condenándolos a unas costas, tal y como consta en el numeral 4º del fallo recurrido, generando la nulidad de todo lo actuado, a partir del día de fallecimiento del demandado FORERO NIÑO.

3. Al interior del trámite, el señor SAUL OLARTE RUEDA, solicito el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, de la señora NANCY EDITH NIÑO PAVA, sin que a la fecha dicho trámite se haya decidido, y razón por la cual, tanto el juez de Primera y de Segunda instancia, en su respectiva oportunidad, no accedieran a la pérdida de competencia solicitada de manera oportuna, y diferida, precisamente por dicho motivo, generando igualmente la nulidad del trámite.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado, REVOCAR el fallo impugnado, y acceder a las peticiones del recurso.

Cordialmente,

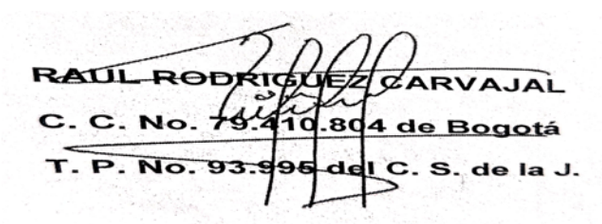

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2023 4:35 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: ALVARO YESID ROBLES CARDENAS; r.c.asesoresjuridicos@hotmail.com; jucerise2008; mptconsultores@hotmail.com; abog_danimarias@hotmail.com; gollaseg@yahoo.es
Asunto: Sustentación apelación proceso No. 2017-0271
Datos adjuntos: 37 CC APELACION.pdf

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-0271
DE: FRANCO VARGAS ASOCIADOS LTDA.
VRS: LAURA ALEXANDRA BERNAL Y OTROS.

Cordialmente
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
APODERADO PARTE
Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com
Celular: 3108673945
fijo: 6001109

REPARTO QUEJA 010-2022-00356-01 DRA KATHERINE ANDREA ROLONG

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 12:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: **Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO
Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 08/mar./2023

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
006	2037	08/mar./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
9005455313	ECOTECHNOS S.A.S.		01
90035222271	CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.		02

OBSERVACIONES: 11001 31 03 010 2022 00356 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001310301020220035601

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Procedencia : 010 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310301020220035601

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ECOTECHNOS S.A.S.

Demandado : CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.

Fecha de reparto : 8/03/2023

Respetuosamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 11:34
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITO PROCESO No. 11001310301020220035600

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir el proceso No. 11001310301020220035600, para que surta el Recurso de QUEJA contra providencia de fecha 04 de noviembre de 2022 ubicado en el Cuaderno 01C01Principal- (18AutoDecideRecurso)

Link: 11001310301020220035600

Cordialmente,

Lady Castro
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia,

impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: APELACIÓN SENTENCIA EXPÉDIENTE No. (...) 2018 00 295 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/02/2023 16:17

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

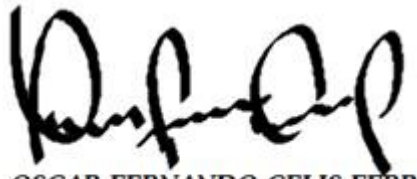

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 3:58 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: debancofi@gmail.com
Asunto: RV: APELACIÓN SENTENCIA EXPÉDIENTE No. (...) 2018 00 295 01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:38
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA EXPÉDIENTE No. (...) 2018 00 295 01

28 DE MARZO DE 2.023

BUENA TARDE

Con todo respeto, se remite envía mensaje de texto libelo que ADICIONA sustentación de RECURSO JUDICIAL ORDINARIO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de julio de 2.022, conforme a lo solicitado- requerido por el H.T.S. mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN de fecha 23 de febrero de 2.023.

VER ADJUNTO

QUEDAMOS ATENTOS

DEBANCOFI S.A.

D E B A N C O F I S. A.

¡ Eficiencia y Eficacia en el Derecho !

DEBANCOFI S.A. Sociedad **C**omercial de **C**apital **P**rivado **I**dentificada para todos los **E**fectos **L**egales a que haya lugar con **N.I.T. No. 900.240.678-7, R.U.T. No. 14273189150** y **M.M. No. 01836783.**

ADICIONA RECURSO JUDICIAL ORDINARIO DE APELACIÓN

Bogotá D.C. 1 de Marzo de 2.023

Doctor.
German Valenzuela Valbuena
Magistrado, Sala Civil, Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. E.S.H.D.

Ref.: Apelación Sentencia Expediente No. (…) 2018-00-295-01

Respetado Señor Magistrado

I.-ASUNTO Y FUNDAMENTOS LEGALES:

En acatamiento de lo dispuesto y requerido por la **Sala Especializada** y **Honorable Tribunal** en **AUTO** de fecha **23 de Febrero de 2.023, DEBANCOFI S.A**. a través de su **APODERADO JUDICIAL ESPECIAL** para el asunto citado en referencia**,** en su condición **JURÍDICA -PROCESAL** de demandante por este libelo**,** procede **ADICIONAR** al libelo recurso judicial ordinario de apelación las razones de hecho y derecho por las cuales**,** se ha solicitado liminramente que la sentencia impugnada sea **REVOCADA INTEGRALMENTE** y en su defecto**, SE ACCEDA** a cada una y todas las pretensiones de la demandante**.**

II.- CONSIDERADOS:

DE LA LEY: LA REGULACIÓN LEGAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

LA LEY NO establece **NINGUNA RITUALIDAD PARA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, por lo que este puede celebrarse **VERBALMENTE** o mediante documento escrito. **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** puede hacerse sobre muebles**, INMUEBLES** y ciertas cosas que señala **EL ARTÍCULO 1974 DEL CÓDIGO CIVIL:**

«Son susceptibles de arrendamiento **TODAS LAS COSAS CORPORALES** o incorporales, que pueden usarse **sin consumirse;** excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.»

D E B A N C O F I S. A.

Se pueden arrendar inmuebles como casas, apartamentos**, OFICINAS,** bodegas, terrenos, maquinaria, herramientas, vehículos, en fin**, CUALQUIER COSA QUE LA LEY NO HAYA PROHIBIDO.**

EL CONTRATO VERBAL es perfectamente **VÁLIDO** excepto en los casos en los que la **LEY OBLIGUE** a realizarlo en forma **ESCRITA,** como en el caso de creación, modificación o extinción de derechos **REALES** sobre bienes inmuebles**, PARA LOS QUE SE EXIGE ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO.**

DICE EL ARTÍCULO 1985 DEL CÓDIGO CIVIL: *«La obligación de mantener la cosa arrendada* ***EN BUEN ESTADO*** *consiste en hacer,* ***DURANTE EL ARRIENDO,*** *todas las reparaciones* ***NECESARIAS,*** *a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario. Pero será obligado el arrendador* ***AÚN A LAS REPARACIONES LOCATIVAS,*** *si los deterioros que las han hecho necesarias* ***PROVINIERON DE FUERZA MAYOR*** *o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.*

REGULACIÓN LEGAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES.

Las normas del **CÓDIGO CIVIL** sobre el arrendamiento **SON DE APLICACIÓN GENERAL. Por reenvió de normas, EL CÓDIGO DE COMERCIO** en el **ARTÍCULO 822. E**stablece la aplicación del derecho **CIVIL** en los asuntos mercantiles **QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE DETERMINADOS** en ese compendio normativo**. P**recisando que los principios que gobiernan **LA FORMACIÓN DE LOS ACTOS**, **LOS CONTRATOS** y **LAS OBLIGACIONES DE DERECHO CIVIL, SUS EFECTOS, INTERPRETACIÓN,** modo de extinguirse, anularse o rescindirse**, SERÁN APLICABLES A LAS OBLIGACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS MERCANTILES,** a menos que la ley establezca otra cosa.

LA PRUEBA EN DERECHO COMERCIAL SE REGIRÁ POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

En cuanto **AL ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES** debemos remitirnos **AL CÓDIGO DE COMERCIO, LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO 1,** en especial al contenido de los **ARTÍCULOS 516 Y SIGUIENTES,** que desarrollan la temática indicada así:

ARTÍCULO 516. ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Salvo estipulación en contrario**, SE ENTIENDE QUE FORMAN PARTE DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:**

(…)

5) LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;

(…) DESTACADOS SON NUESTROS

D E B A N C O F I S. A.

ARTÍCULO 518. DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado **NO MENOS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS** un inmueble con un mismo establecimiento de comercio**, TENDRÁ DERECHO** a la renovación del contrato **al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:**

(…)

ARTÍCULO 519. DIFERENCIAS EN LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO. Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento **DE LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE DECIDIRÁN POR EL PROCEDIMIENTO VERBAL, CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.**

PROCEDENCIA, PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO PRIVADO VERBAL DE ARRENDAMIENTO DE OFICINAS MERCANTILES: EL CÓDIGO DE COMERCIO, en el **ARTICULO 518** establece y determina **EL DERECHO QUE TIENE EL EMPRESARIO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** cuando haya ocupado **NO MENOS DE DOS (2) AÑOS CONSECUTIVOS** un inmueble **CON UN MISMO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO,** derecho a la renovación del contrato **AL VENCIMIENTO DEL MISMO.**

PROBADO esta más allá de cualquiera duda que en efecto**,** entre el demandante **DEBANCOFI S.A.** y el demandando**, MARIO PICO GOMEZ,** existe actual y vigente **CONTRATO PRIVADO VERBAL DE CARÁCTER MERCANTIL SOBRE OFICINAS** ubicadas en el inmueble demarcado con la nomenclatura**, Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1), Local Comercial No (1) Barrio Paloquemao, Bogotá D.C.** ello está probado con el análisis y valoración **integral** y **en conjunto** de cada **uno** y **todos** los medios probatorios atrás mencianos. **AL REVISAR** el **RECIBO No. 12** de pago de canon de arrendamiento mensual de oficina ubicada en la nomenclatura **CALLE 18 No. 25-45, Interior No 1** de fecha **10 DE AGOSTO DE 2.015** y los documentos **siguientes** que militan al paginario procesal que nos ocupa, **encontramos el incremento** del canon y arrendamiento para inmuebles comerciales **que no está regulado por la ley.** Así mismo, encontramos seguidamente, el **RECIBO No. 01** de fecha **5 DE SEPTIEMBRE DE 2.015,** por medio del cual, las partes trabadas en este litigio **ACORDARON INCREMENTO** del **10 % ANUAL** del valor del canon arrendamiento mensual **DE LA OFICINA** ubicada en la nomenclatura **CALLE 18 No. 25-45, Interior No 1.**

IGUALMENTE, encontramos que en el **RECIBO No 25** de pago de canon de arrendamiento mensual de oficina ubicada en la nomenclatura **CALLE 18 No. 25-45, Interior No 1** de fecha **5 DE OCTUBRE DE 2.016,** las partes trabadas en este litigio **ACORDARON INCREMENTO** del **10 % ANUAL** del valor del canon arrendamiento mensual **DE LA OFICINA** ubicada en la nomenclatura **CALLE 18 No. 25-45, Interior No 1.**

En síntesis y como coralario en este punto específico y concreto**, acéptese** que **DEBANCOFI S.A**. ha ocupado **por más** de dos (2) años **consecutivos** de manera ininterrumpida en condición jurídica de arrendataria **LA OFICINA** ubicada en la nomenclatura **CALLE 18 No. 25-45, Interior No 1.,** por ello, de cara con el manato del **Art 5218 del C.C. TIENE DERECHO A LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO PRIVADPO VERBAL DE ARRENDAMIENTO DE TALES OFICINAS**

D E B A N C O F I S. A.

DE LA CERTEZA DE LA IDENTIFICACIÓN, DE LA INDIVUDUALIZACIÓN Y DE LA NOMENCLATURA -UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO:

Escuchado y analizado en sana critica el discurso argumentativo del **Honorable Despacho Judicial y Señor Juez A-Quo,** para negar las suplicas de la demanda judicial se entiende que **afirma** que existe **CONFUSIÓN** o **POCA CLARIDAD** sobre la determinación **exacta** de **la identificación, la individualización** y **la ubicación de nomenclatura** del bien inmueble **objeto del litigio,** al punto que afirma que en el escrito de libreo**, NO** se especificaron los linderos **y demás especificaciones** que delimitan, individualizan e idéntica el mismo como lo determina el **Articulo 83 del C.G.P.**

Con todo respeto, sobre este punto en concreto**,** afírmese **QUE TAMPOCO** le asiste razón alguna al **S**eñor **J**uez **A-Q**uo en sus manifestaciones como quiera del análisis y valoración de los múltiples documentos públicos y privados **aportados** al libelo demandatario y posteriores actuaciones**, NO EXISTE** confusión alguna sobre el hecho que el inmueble sobre el que recae este litigio **ES EL UBICADO** en la nomenclatura urbana **Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1) L.C. No. 1, Barrio Paloquemao, de Bogotá D.C.**

Al confrontar los argumentos del Despacho **CON EL TEXTO** del mandato del **C.G.P., Art 83** que establece qué**:** Las demandas **que versen sobre bienes inmuebles** los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **NO SE EXIGIRÁ TRANSCRIPCIÓN DE LINDEROS** cuando estos se encuentren **CONTENIDOS EN ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS** a la demanda. **(…)**
EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS en que se persiga**, directa** o **indirectamente,** una universalidad de bienes **o una parte de ella,** bastará que se reclamen **en general** los bienes que la integran **o la parte** o **cuota que se pretenda.**

En las demandas en que se pidan **medidas cautelares** se determinarán las personas **O LOS BIENES OBJETO DE ELLAS,** así como el lugar donde se encuentran. **D**ESTACADOS SON NUESTROS**.**

En el sub examine**, NO ES NECESARIO** haber determinado en libelo demandatario **los linderos** y **especificaciones** del bien inmueble localizado en la nomenclatura urbana **Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1) L.C. No. 1, Barrio Paloquemao, de Bogotá D.C.** pues al margen de las consideraciones y precisiones del **H**onorable **S**eñor **J**uez **A-Q**uo en la sentencia impugnada al respecto**, afirmase** que milita al paginarío procesal que nos ocupa**, CERTIFICADO DE TRADICIÓN** de **LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1501973** que determina y especifica en concreto **LA SITUACIÓN JURÍDICA** y **ADMINISTRATIVA** del bien inmueble objeto de este litigio y sobre el cual, desde el escrito genitor de la demanda se solicitó decretar e imponer **MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL** según **Art 590 del C.GP**. misma que está vigente a la fecha y en el cual**, claramente se aprecia LA DIRECCIÓN NOMENCLATURA** del bien inmueble cautelado esto es la **Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1) DIRECCIÓN CATASTRAL.**

Corolario de lo explicado y probado**, NO EXISTE CONFUSIÓN** o **POCA CLARIDAD** alguna sobre el bien inmueble sobre el que recae el litigio**,** pues con la información contenida en **EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN** -**MATRÍCULA INMOBILIARIA** atrás mencionado, este plemento demostrado **QUE** la identificación, individualización y ubicación del inmueble objeto en litigio es **Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1) L.C. No. 1, Barrio Paloquemao, de Bogotá D.C.** información que es corroborada por **LOS MÚLTIPLES** documentos privados y públicos aportados al libelo demandatario entre otros**,** las **36 unidades constancias privadas de pago y recibo de pago de canones de arrendamientos** suscritos entre las partes **entre** el día **5 del mes de septiembre del año 2014** y **13 de septiembre del año 2.017,** los **DEPÓSITOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE ARRENDAMIENTOS ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** etc.

D E B A N C O F I S. A.

DE LA CLASE DE SERVICIOS ESENCIALES SUMINISTRADOS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE GAS NATURAL, ENERGIA ELECTRICA Y AGUA POTABLE: Escuchado y analizado en sana critica el discurso argumentativo del **Honorable Despacho Judicial y Señor Juez A-Quo,** para negar las suplicas de la demanda judicial se entiende **que afirma que tampoco** los recibos o facturas de los servicios **esenciales** públicos de gas natural vanti, energía eléctrica ya gua potable que militan al paginaría procesal, **DEMUESTRAN** o **CONFIRMAN** que el bien inmueble objeto del litigio **sea el en que están instalados los mismos,** que el uso de los servicios esenciales mencionados muestran que **ES DE USO RESIDENCIAL** y**,** que ello no prueba la destinación para **USO MERCANTIL** del bien inmueble ubicado en la **Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1) L.C. No. 1, Barrio Paloquemao, de Bogotá D.C.**

Con todo respeto, sobre este punto en concreto**,** afírmese **QUE TAMPOCO** le asiste razón alguna al **S**eñor **J**uez **A-Q**uo en sus manifestaciones como quiera del análisis y valoración de los múltiples documentos públicos y privados **aportados** al libelo demandatario y posteriores actuaciones**, NO EXISTE CONFUSIÓN ALGUNA** sobre el hecho que el inmueble sobre el que recae este litigio **ES EL UBICADO** en la nomenclatura urbana **Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1) L.C. No. 1, Barrio Paloquemao, de Bogotá D.C.**

TAMPOCO EXISTE DUDA ALGUNA que**,** al leer detenidamente el texto **GRAMATICAL** contenido en las facturas de cobros de los servicios **esenciales** de **ENERGÍA ELÉCTRICA,** que militan al paginarío procesal, **se lee** y **aprecia claramente** la siguiente información**:**

MARIO PICO GOMEZ
CL 18 No. 28-45 LC 1
FACHADA
Bogotá D.C.

PALOQUEMO
INFORMACIÓN DE LA CUENTA
CLASE DE SERVICIO: RESIDENCIAL
(…)

TAMPOCO EXISTE DUDA ALGUNA que, al leer detenidamente el texto **gramatical** contenido en las facturas de cobros de los servicios **esenciales** de **AGUA POTABLE** que militan al paginario procesal, **se lee** y **aprecia claramente** la siguiente información**:**

MARIO PICO GOMEZ
CL 18 No. 28-45 LC 1
ESTRATO:3
CLASE DE SERVICIIO: RESIDENCIAL

(…)

D E B A N C O F I S. A.

TAMPOCO EXISTE DUDA ALGUNA que, al leer detenidamente el texto **gramatical** contenido en las facturas de cobros de los servicios **esenciales** de **GAS NATURAL VANTI** que militan al paginario procesal, **se lee** y **aprecia claramente** la siguiente información**:**

MARIO PICO GOMEZ
CL 17 BIS 2-41 103 1
Sector Paloquemo
(…)

Destacados son nuestros

Al efectuar un análisis detallado del texto de tales documentos**, lo que debe apreciarse** es lo que de ellos dimana**,** es decir**;**

1.-) Que existe un servicio **ESENCIAL PACTADO** entre cada empresa prestadora del servicio esencial con el **S**eñor **MARIO PICO GOMEZ** sobre el bien inmueble urbano ubicado en la nomenclatura **CL 18 No. 28-45 LC 1**

2.-) Que el hecho de que cada factura de servicios atrás mencionada **determine** en el texto de la factura respectiva que el servicio **suministrado** por la empresa prestadora del mismo **ES PARA USO DOMESTICO y-o RESIDENCIAL, ello per se, NO DESVIRTÚA** el supuesto **DE HECHO** objeto de este litigio, es decir, que el inmueble urbano sobre el que recae el litigo**, Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1) L.C. No. 1, Barrio Paloquemao, de Bogotá D.C.,** su propietario**,** el arrendador **LE DE USO** y **DESTINACIÓN DE COMERCIAL** para sus fines **ECONÓMICOS PERSONALES,** pues obsérvese como los documentos mencionados, fracturas de cobros y pagos de agua potable, gas natural vanti y energía eléctrica **ESTABLECEN** la siguiente nomenclatura **CL 18 No. 28-45 LC 1,** lo que se traduce en **LOCAL COMERCIAL 1 Y NO COMO UNIDAD RESIDENCIAL**

Si bien es cierto **por si solos** tales medios probatorios **NO** prueban o demuestran **la existencia** o relación contractual en discusión**, lo cierto es que** si se valoran los mismos**, EN CONJUNTO** con los demás medios probatorios allegados y aportados al litigio**, LA CONCLUSIÓN** a la que llegaría hasta la más preciaría de las inteligencias es que en efecto **EXISTE,** actualmente y se encuentra **vigente** un contrato privado **VERBAL DE CARÁCTER MERCANTIL** pactado, acordado y determinado entre las partes trabadas en litigo y que recae **SOBRE LAS OFICINAS MERCANTILES** que funcionan **AUN** en la nomenclatura **Calle 18 N**o. **25-45, Interior (1) L.C. No.1**

Es oportuno y procedente hacer **precisar la diferenciación** entre el significado **DE USO** y **DE DESTINACIÓN**

Según los diccionarios,

LA EXPRESIÓN USAR es un verbo transitivo para Hacer servir una cosa **para un fin determinado**.

Ejemplos

había sido un convento, pero entonces **lo usaban para** guardar tractores y herramientas agrícolas

D E B A N C O F I S. A.

Llevar o ponerse habitualmente una cosa, como una prenda de vestir, un complemento u otro objeto de uso personal.

hace años que no usa pendientes

LA EXPRESIÓN DESTINAR es un verbo transitivo para determinar una cosa **para un uso**, **un fin** o **una función**.

tenía una buena **organización de ventas** y destinaba **un fuerte presupuesto a publicidad**

designar a una persona **para un empleo** o **ejercicio,** o para que preste sus servicios en determinado lugar.

el gobierno destinó un grupo de policías al estadio para prevenir incidentes"

En síntesis**, ninguna incidencia tiene, ni relevancia alguna el hecho** que las empresas prestadoras de los servicios **esenciales** de energía eléctrica, agua potable y gas natural**, que en el tráfico de sus actos mercantiles** determinen en el texto de las facturas de cobros de los mismo **CLASE DE SERVICIO: RESIDENCIAL**, cuando lo verdaderamente relevante, lo importante, lo inescindible **POR NEXO CAUSAL** en el hecho es lo probado que tienen determinadas en sus textos la nomenclatura del bien inmueble **CL 18 No. 28-45 LC 1, FACHADA, Bogotá D.C., Paloquemao** pues**, LA DESTINACIÓN** que decida darle el propietario del bien el contratante de la prestación del servicio escapa **al interés** de tales empresas prestadoras de servicios, pues **en el sub iudice**, está probado más allá de meras conjeturas y parafernalias que el demandado **S**eñor **MARIO PICO GOMEZ** le ha **DADO** al bien inmueble objeto e litigio **Calle 18 No. 25-45, Interior (1) L.C. No.1, ES COMERCIAL, OFICINAS**

CONCLUSIONES FINALES:

Como se puede observar**, del análisis** de las normas legales atrás transcrita, tienese que en sana critica **del análisis** y valoración **EN CONJUNTO** de la prueba documental aportada al libelo demandatario y a la allegada **como trasladada al proceso, NO EXISTE DUDA ALGUNA** que demuestre lo contrario de lo afirmado por la activa, la demandante, **DEBANCOFI S.A.,** en el libelo demandatario pues**, obsérvese** que de la prueba **trasladada** allegada se tiene que el demandado **S**eñor **MARIO PICO GOMEZ,** demandó a **DEBANCOFI S.A** entre otros por la causal de destinación **diferente** a la pactada en contrato **"escrito",** de arrendamiento de vivienda urbana siendo **DEVANCOFI S.S.(sic) coarrendatario** sin embargo, probado esta que dicho contrato **"escrito"** fue tachado de falseado al punto que existió experticia de grafología ante **MEDICINA LEGAL** al respecto**.(Preguntarle sobre tales resultados técnicos científicos al juzgado sexto civil municipal De Bogotá d.c.).**

D E B A N C O F I S. A.

Milita al paginario procesal variado cardumen probatorio **SUMARIO,** allegado con el libelo demandatario **entre otros; constancias de pago mes a mes de cánones de arrendamientos DE OFICINAS** al demandado ubicadas en la **Calle 18 No. 28-45, interior No. 1, Barrio Paloquemao, Bogotá D.C.,** facturas de cobro y pago de servicios **ESENCIALES** de agua potable, gas natural, energía eléctrica y comunicaciones telefónicas fijas**, ACTAS DECLARACIONES JURADAS EXTRA PROCESO** ante **NOTARIO 50 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.,** medios probatorios documentales **ALLEGADOS-ARRIBADOS** e **INCORPORADOS** al proceso como prueba **TRASLADADA** desde el **HONORABLE JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., SENTENCIA DE TUTELA, ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL** ante casa de la justicia barrio los mártires de **Bogotá D.C., P.Q.R.S.** ante **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., RECURSOS ANTE LA SUPERSERVICIOS** y **CONSTANCIAS DE LAS EMPRESAS MERCANTILES PRIVADAS CONTRUSTEC S.A.S. Nit 901125034-6** y **CONSTRUCCIONES RAC S.A.S Nit 901.044.944-5,** medios probatorios que al unísono, informan y dan fe de una parte de; la relación contractual existente entre las partes trabadas en litigio **(PACTO VERBAL)** y de otra parte, de los **DAÑOS CAUSADOS** a la demandante **POR FILTRACIONES DE AGUAS** providentes del techo del segundo piso de las oficinas arrendadas, taponamientos de los ductos de aguas, filtraciones de aguas negras y heces fecales provenientes del segundo piso habitado por los **ANCIANOS** y **HERMANOS GAVIERAS RESTREPOS, DAÑOS DE EXPEDIENTES JUDICIALES Y MUEBLES** y las **REPARACIONES NECESARIAS** que hubo de hacerse por todo ello**, EL CIERRE** por varios días de las oficinas **Y EL NO INGRESO DE DINERO** por ello**.**

Asimismo, Las graves afectaciones a buen nombre de la demandante, la afectación a su **goobwills;** medios de pruebas que **NO** demuestran, **UNOS** y **OTROS**, la existencia de **CONTRATO PRIVADO VERBAL DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL DE OFICINAS** pactado**,** acordado y aceptado entre las partes trabadas en litigio el día **SABADO 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2.014** y, por contera**,** que los daños y perjuicios **DE TODO ORDEN** que se reclaman **A INDEMNIZACIÓN NO** existen por cuanto **NO EXISTE RELACIÓN CONTRACTUAL.**

También probado esta que ese demandante **S**eñor **MARIO PICO GOMEZ,** suscribió de su puño y letra **36 UNIDADES INDIVIDUALES** de documentos **PRIVADOS** constancias de haber recibido pagos mes a mes de cánones de arrendamientos **DE OFICINAS** sobre el mismo bien inmueble hoy objeto de esta discusión. suscritos entre las partes **entre** el día **5 del mes de septiembre del año 2014** y **13 de septiembre del año 2.017, Igualmente,** está plenamente probado **con esa prueba trasladada** que el **S**eñor **MARIO PICO GOMEZ,** recibió y cobro ante **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** múltiples **DEPÓSITOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE ARRENDAMIENTOS.**

NO existe duda alguna que la activa, la demandante**, DEBANCOFI S.A. PROBÓ** más allá de cualquier duda razonable de cara con el mandato del **Art 167 del C.G.P.**, los supuestos **de hecho** motivos del litigio, lo cual, hizo a través de **múltiples** y **variados** medios de pruebas **DOCUMENTALES SUMARIAS** (**NO, NO CONTROVERTIDAS, NO OBJETADAS, NO DESVIRTUADAS**).

D E B A N C O F I S. A.

Pues, lo cierto y probado en **el sub iudice** es que el **H**onorable **S**eñor **J**uez **-A**quo**, HA DESCONOCIDO ABIERTAMENTE** el imperativo legal**,** determinado en el **Art 176 DEL C.G.P.**, pues, al apreciar **el ingente y variado cardumen probatorio** lo hace de manera **PARCIAL**, contrariando dicha norma legal, que establece y ordena **como imperativo insoslayable** que las pruebas **DEBERÁN** ser apreciadas **EN CONJUNTO,** de acuerdo con las reglas **de la sana crítica,** sin perjuicio de las solemnidades prescritas **EN LA LEY SUSTANCIA**L para la existencia o validez de ciertos actos**.**

Lo anterior se afirma teniendo como hecho **cierto** que en la sustentación de la sentencia que se impugna**, ADUJO** la célula judicial**,** que del análisis de las facturas de cobro y pago del servicio **DE GAS NATURAL -VANTI** que militan al infolio procesal, con ellas**, NO SE PRUEBA** que el bien inmueble **SEA DE CARÁCTER COMERCIAL,** por cuanto la nomenclatura indicada en dichos documentos **Y LA RESEÑA DE USO RESIDENCIAL** no lo deja entrever así. **S**i embargo, afirmase que dicho análisis y valoración probatoria **ES PARCIALIZADA**, por cuanto**, también** militan al paginario procesal, **MÚLTIPLES** y **VARIADAS** facturas de cobro y pago de servicios esenciales como **AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA** y **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS** que tienen determinadas como nomenclatura **EL LOCAL COMERCIAL No. 1** de **LA CALLE 18 No. 28 -45. L C.1**

En síntesis**, NO SON DE RECIBO,** por incorrectos e indebidamente analizados y valorados**,** los argumentos expuestos por el **S**eñor **J**uez **A-Q**uo en la sentencia impugnada sobre tales medios documentales probatorios.

Así las cosas**,** por las hilvanas elucubraciones atrás expuestas y como corolario, afirmase que ha **ERRADO EN LO ABSOLUTO** el **H**onorable **J**uzgado **A-Q**uo, en su análisis, valoración y apreciación de los supuestos **de hecho** y **probatorios** existente en este sub iudice**,** como quiera que en respaldo de sus tesis a **inobservado** e **inaplicado LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL,** poniendo a decir, a los medios probatorios aportados y allegados al proceso judicial como pruebas trasladadas y **a las normas legales** existes, vigentes y aplicables al caso concreto **AQUELLO QUE NO DICEN,** pues del análisis **integral** y **en conjunto** de los medios de pruebas existentes y la correcta interpretación de las normas legales existentes, vigentes y aplicables al sub examine, se concluye **QUÉ:**

i) Los hechos descritos de manera clara, concreta y precisa en el libelo demandatario y los múltiples medios probatorios **SUMARIOS** aportados al proceso con el mismo**, cumplen** cada uno y todos los presupuestos legales **DE VALIDEZ,** para ser considerados medios probatorios documentales **SUMARIOS DEMOSTRATIVOS** de lo que en ellos está contenido y determinados y que los mismos, no fueron **CONTROVERTIDOS, NI OBJETADOS** como tampoco **DESVIRTUADOS.**

ii) De cara con el mandato del articulo **96 del C.G.P.,** los hechos descritos de manera clara, concreta y precisa en el libelo demandatario y los múltiples medios probatorios **SUMARIOS** aportados al proceso con el mismo, cumplen cada uno y todos los presupuestos legales **DE VALIDEZ,** que no fueron **CONTROVERTIDOS** como tampoco **DESVIRTUADOS** por ello**, por mandato de la ley SON CIERTOS** habida cuenta y consideración que el demandado**, S**eñor **MARIO PICO GOMEZ**, fue debidamente **NOTIFICADO OPORTUNA Y EN DEBIDA FORMA** de la existencia y vigencia de la demanda judicial en su contra de los hechos motivos de la misma como de las pretensiones allí contendidas

D E B A N C O F I S. A.

03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CITATORIO

13 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CITATORIO POSITIVO

10 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ESTUDIAR VIABILIDAD EMPLAZAR DEMANDADO

10 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	_TRAMITE ART.292

12 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACION PERSONAL 291 C.G.P.

05 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	_ACREDITASE NOTIFICACION POR AVISO

08 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	_SOLICITUD DESIGNAR AUXILIAR Y APLICAR ART 48

27 2021	AUTO PONE CONOCIMIENTO	DISPOSICION NO TENIENDO EN CUENTA LAS ACTUACIONES DESTINADAS A NOTIFICACION DEL DDO., BAJO LOS LINEAMIETOS DE LOS ARTS. 291 Y 2 SE ORDENA A LA PARTE ACTORA LA NOTIFICACION AL DEMANDADO EN FORMA PREVISTA POR EL DECRETO 806 DE 2020 ART. 8O., DEBIEN REALIZAR LAS MANIFESTACIONES DEL CASO - NO SE ACCEDE EMPLAZAMIENTO

13 A 2021	AUTO PONE CONOCIMIENTO	DISPOSICION TENIENDO POR NOTIFICADO AL DEMANDADO MARIO I GOMEZ, A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO A LA DIRECC MARIOPICOG@GMAIL.COM, DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMA QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL INFORME SECRECTARIAL, Y VENCIDOS LOS TERMI DE LEY, GUARDO SILENCIO - SE SEÑALA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C. G. DL P.	13 2021

Sin embargo**, OPTO LIBRE** y **VOLUNTARIAMENTE** por no comparecer al proceso judicial **Y EJERCER** sus derechos fundamentales de protección Constitucional **de defensa** y **contradicción,** por lo cual, tal como lo indica la norma legal**, Art 96 DEL C.G.P.** una vez que el demandado **ES NOTIFICADO DE LA DEMANDA, DEBE** responderla o contestarla dentro de los plazos o términos que fija la ley **pues,** para que la contestación de la demanda sea aceptada **Y SE TENGA POR CONTESTADA DENTRO DEL PROCESO** tiene que llenar los requisitos contenidos que son**: (...)**

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y **CONCRETO** sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten**, LOS QUE SE NIEGAN** y los que no le constan. **En los dos últimos casos** manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **SI NO LO HICIERE ASÍ, SE PRESUMIRÁ CIERTO EL RESPECTIVO HECHO.**

Art 97 del C.G.P. LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad**, HARÁN PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

D E B A N C O F I S. A.

ii) EL DECRETO 1557 DE 1989 en su **ARTÍCULO 1,** al disponer y determinar que **EL INTERESADO** en constituir una declaración **extra procesos** con fines judiciales**,** **PODRÁ** elaborar el acta **Y PRESENTARLA** ante notario**,** **QUIEN CONSTATARÁ** **QUE CUMPLE** los siguientes requisitos:

LOS GENERALES DE LEY.

La manifestación **de que declara bajo la gravedad del juramento,** la explicación **de las razones de su testimonio** y que este **versa sobre hechos** personales del declarante **o de que tenga conocimiento.**

Si el acta **reúne los requisitos señalados en el inciso anterior,** será suscrita por el declarante **y el notario.**

NO IMPONE COMO IMPERATIVO DE FUERZA PARA SU VALIDEZ LEGAL, que si o si**, SE DEBA ELABORAR** la mencionada acta **y presentarla a consideración** del notario, pues, la expresión gramatical**, PODRÁ es una facultad** que concede el legislador al interesado en la declaración extra proceso de elaborar si quiere o no la misma y presentarla al notario **facultad** que en manera alguna PUEDE **SER CONFUNDIDA COMO UNA OBLIGACIÓN DE HACER**.

Según **los diccionarios** la expresión gramatical**:** **PODRÁ**, es una **acepción,** una conjugación de poder**,** una **Categoría gramatical,** un verbo transitivo, un verbo intransitivo, **3ª persona singular** del futuro de indicativo de poder

Categorías gramaticales y tiempos verbales DE PODRÁ explicados como **LA CAPACIDAD** o **LA FACULTAD** que tiene una persona **DE EJECUTAR UNA ACCIÓN POR VOLUNTAD PROPIA NO POR OBLIGACIÓN IMPUESTA.**

La expresión **PODRÁ** se define como **LA FACULTAD** o **POTENCIALIDAD DE HACER UNA COSA, MÁS NUNCA** podrá ser entendida como **LA OBLIGACIÓN, SI** o **SI DE HACER UNA COSA.**

AL MARGEN de lo anterior, es un hecho notorio y de público y conocimiento **(QUE NO NECESITA PROBARSE)** que para efectos de las declaraciones extra proceso y-o extra juico, de cara con el mandato **DEL DECRETO 1557 DE 1987,** en cada notaria del país**, existe previamente** determinada **el modelo del acta** en que se elaboran dichos actos jurídico, lo que **NO PERMITE** siguiera que el deponente **presente a consideración** del notario **una de su voluntad**

En este orden de ideas**, ERRÓ** el **J**uzgado **A-Q**uo**,** cuando afirmó que las declaraciones **extra procesos** arrimadas con el libelo demandatario como medios probatorios **SUMARIOS** y **DEMOSTRATIVOS** de la existencia del contrato privado **VERBAL** mercantil de arrendamiento comercial **DE OFICINAS** motivo de este litigio**, NO PUEDEN SER VALORADAS Y TENIDAS EN CUENTA COMO MEDIOS DE PRUEBAS,** por cuando**, NO REÚNEN** los requisitos de **"VALIDEZ"** determinados por el **DECRETO1557 DE 1989** en su **ARTÍCULO 1. C**omo tampoco los requisitos de **"VALIDEZ"** determinados por los **Arts 188, 221, 222** y **384.2** del **C.G.P.**

D E B A N C O F I S. A.

Contrario a lo aducido y determinado por el **H**onorable **J**uzgado **A-Q**uo, afirma y prueba la demandante **DEBANCOFI S.A.** que las declaraciones **extra procesos** arrimadas con el libelo demandatario que tienen **como finalidad,** **SUMARIAMENTE** demostrar la existencia del pacto**,** del acuerdo de voluntades entre las partes trabadas en el litigio y por contera**, LA EXISTENCIA** del contrato privado **VERBAL** de arrendamiento mercantil **DE OFICINAS,** declaraciones suscritas entre otros **(as),** por los**(as) S**eñores **(as) KELVIN LAYTON PARDO GUTIERREZ, EDWIN ALFONSO POLO MONTOYA, EDGAR EDINSON SUAREZ RODRIGUEZ, OMERIS MARIA GUTIERREZ THOMAS Y OTRAS, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE VALIDEZ** que determina prima facie **EL DECRETO 1557 DE 1989** en su **ARTÍCULO 1.**, pues del texto literal y a la gramática de tales documentos, **DECLARACIONES JURADAS EXTRA PROCESO** se aprecia clara e inteligiblemente que en efecto**,** los requisitos **DE LEGALIDAD Y VALIDEZ** para ser considerados como medios de pruebas**, DOCUMENTOS SUMARIOS** son los siguientes:

i) QUE EL ACTA contenga **LOS GENERALES DE LEY -Nombres, apellidos, número de identificación cedulas y datos de contactos de los declarantes.**

ii)LAS MANIFESTACIÓNES DE QUE DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

iii)LAS EXPLICACIÓNES DE LAS RAZONES DE SUS TESTIMONIOS Y QUE ESTOS VERSAN SOBRE HECHOS PERSONALES DE LOS QUE DECLARANTES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, ES DECIR, DE LA EXISTENCIA DEL PACTO Y ACUEDO PRIVADO ENTRE LOS LITIGANTES SOBRE EL OBJETO DE ESTE LITIGIO

iv)QUE CADA ACTA ESTA SUSCRITA POR CADA UNO(A) DE LOS(AS) DECLARANTES Y EL NOTARIO 50 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

PRETENSIONES: En los anteriores términos **queda explicado a tiempo** y **en debida forma, Art 322 DEL C.G.P.,** los motivos y las razones de disenso que motivan la interposición del recurso judicial ordinario de **APELACIÓN en estrado virtual** el día **7 DE JULIO DE 2.022, PREVIO,** contra la sentencia de primera instancia proferida **QUE NEGÓ** las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda judicial instaurada por la demandante **DEBANCOFI S.A.,** para que en sede de apelación, la **Sala Civil** el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C**. revise en su integridad el asunto, lo confronte con las tesis de las partes y como consecuencia **DE TODO ELLO,** reconozca la existencia del derecho vigente**, REVOQUE** en su integridad la sentencia impugnada y por contera**, ACCEDA** a cada una y todas las pretensiones de la demanda**.**

Sírvanse proveer señorías lo que en derecho corresponda

Sin otro particular**;**

Atentamente

_____

DEBANCOFI S.A.
Apoderado Judicial Especial
LUIS EDUARDO MAYORGA PINTO
C.C. No. 19.493.873
T.P. Abg. No. 3421060

Calle 18 No. 28 -45, Interior No. (1), L.C. No (1), Paloquemao-Bogotà D.C.
E-mail: debancofi@gmail.com / debancofi@hotmail.com
Conmutador: 601 237 85 21

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Pertenencia No. 11001310302420140035802

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 8/03/2023 2:15 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yayaboga2 [Laboral y Seguridad Social] <yayaboga2@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 1:28 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Pertenencia No. 11001310302420140035802

Cordial Saludo
Radicación: Pertenencia No. 11001310302420140035802
Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez
Demandado: Patricia Jara Ardila y otros.
Asunto. Recursos

Gracias por su tiempo,

Lyllen Naydu Yaya Escobar

Bogotá D.C. 8 de marzo de 2023

Doctora:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada – Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Radicación: 11001310302420140035802
Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez
Demandado: Patricia Jara Ardila y otros.
Asunto. Recursos

Lyllen Naydu Yaya Escobar, conocida en autos, respetuosamente acudo a su Despacho a fin de interponer recurso de reposición artículo 319 del Código General del Proceso, y en subsidio el de apelación de ser procedente, contra el auto proferido el 2 de marzo, y notificado en el estado electrónico del 3 de marzo de 2023; lo anterior, teniendo en cuenta que a mi representado se le está condenando pagar una suma de dinero que en realidad no debe y no se ordenó la devolución de dineros que honestamente canceló.

1. Pago de $68.622.064,00 por concepto de frutos civiles causados hasta el 9 de diciembre de 2022.

En cuanto a **la orden de pago de frutos civiles a favor de la Fiducia**, por valor de $68.622.064,00, su Señoría olvidó decretar pruebas que eran NECESARIAS para determinar la cuantía de estos cánones de arrendamiento, así como, justificar las pruebas para liquidar dicha condena, pues se está considerando el **Formulario de Autoliquidación de Impuesto Predial Unificado del año 2016** -conforme a lo expuesto dentro de la sentencia proferida por la sala civil el 20 de enero de 2023- y/o, ahora, **Constancia de la Presentación de la Declaración y Pago de Impuesto Predial Unificado** -según el auto proferido por su Señoría el 2 de marzo del año en curso-, los cuales se hayan dentro del expediente, empero el Formulario de Autoliquidación de Impuesto Predial del 2016, no obra como prueba dentro del expediente, el mismo no fue allegado, ni por la demandante en

Scanned by TapScanner

reconvención cuando presentó su demanda[1], ni por Millenium[2], ni en la contestación a la demanda que hizo don Julio donde lo que allega es el recibo de pago de impuesto Predial del año 2016[3].

De todos modos, y así lo desconozcan, y de paso lo argumenten, una cosa es colocar que su cálculo se basa del **Formulario de Autoliquidación de Impuesto Predial Unificado** y otra, muy distinta es, manifestar, que se apoyaron en la **Constancia del Pago de Impuesto Predial Unificado**, por mejor decir, dentro de las pruebas allegadas y pedidas de oficio por la Fiducia, por Millenium y el señor Julio A. Yaya, tampoco se hace referencia al Formulario de Autoliquidación de Impuesto Predial Unificado del **año 2016**, que se trajo a colación en la sentencia del 20 de enero del 2023, por lo que bien, se puede decir, que el Formulario de Autoliquidación de Impuesto Predial Unificado, nunca fue allegado como prueba, ni valorado en primera instancia, para ser tenido, ahora, en cuenta en segunda instancia.

Independiente de este error, vuelvo y reitero, este medio de prueba (Formulario) desconoce la realidad del inmueble apartamento 402 de la calle 26Bis No. 4-76, Edificio el Bosque -como se explicó en la solicitud que se realizó a su Señoría-, pues del mismo se extraen unas conclusiones que no tienen sustento probatorio[4], alejada no solo de la **realidad material del inmueble**, sino de la situación que atraviesa don Julio Alfonso Yaya Martínez, quien continúa teniendo problemas con sus vistas.

Sumado a esto, la demandante en reconvención allego tardíamente el peritaje que autorizo el juez de primera instancia[5] y su Señoría se sostuvo en la negativa por extemporáneo, documento que era INSUSTITUIBLE para conocer la realidad del inmueble que es objeto de controversia[6].

---

[1] Página 7; C02 Reconvención. 01 cuaderno 2 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.

[2] *"III. PRUEBAS*
1. DOCUMENTALES:
a.-Copias auténticas del formulario del impuesto predial del inmueble de la calle 25 A # 4-76 (402) hoy Calle 26 Bis # 4-76 (402) de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-883914, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 con la correspondiente constancia de Pago."

[3] Páginas 39 y 78; C02 Reconvención. 01 Cuaderno 2 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.

[4] Tanto la jurisprudencia como la doctrina han insistido en la importancia de que a partir de las pruebas logre conocerse la verdad material de los supuestos fácticos expuestos, para lo cual es necesario que se cumplan las ritualidades procesales, v.g. que se soliciten, se decreten y se practiquen las pruebas dentro de los términos legales, exista contradicción, entre otros. De acuerdo con el principio de necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

[5] C01 Principal. 03 F299 Video 1 Audiencia. // C01 Principal. 05 F299 Video 3 Audiencia.

[6] Página 391; C01 Principal. 01 Cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgadol. Decisión Juzgado.

Scanned by TapScanner

Pues claramente lo pedido por el abogado de la Fiducia, fue la designación de un perito, con el objeto de estimar los frutos que su poderdante hubiera podido obtener si hubiese explotado el bien inmueble; solicitud que elevó, así:

> *"5. DICTAMEN PERICIAL" Solicito se designe un perito evaluador, para que* ***determine el valor de los frutos*** *que la demandante en reconvención hubiera podido obtener si hubiese podido explotar el inmueble desde el momento en que celebró la escritura pública de compraventa 5152 del 3 de octubre de 2012 de la Notaria 48 de Bogotá y hasta la fecha en que se rinda el dictamen para lo cual deberá hacer una discriminación mensual de los mismos y calcular los aumentos que anualmente se hubieran podido obtener por los mismos.*[7]

Solicitud que realizo el abogado, bajo el entendido, que para determinar cuánto se debe reconocer a favor de la parte demandante, se debía acudir a la regla general contenida en el canon 206 del CGP, la cual dispone:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o* ***el pago de frutos*** *o mejoras,* ***deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…"****, a reglón seguido prevé que "El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio…".*

Juramento Estimatorio que cuando reconoce el pago de frutos o mejoras, es un MEDIO DE PRUEBA DE LA CUANTÍA RECLAMADA, prueba que fue instituida para contrarrestar los pedimentos que desbordaban los montos cuantificados, ya que, en innumerables procesos se reclamaban cuantías a las que no tenían derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta. En otras palabras, el fin de esta prueba es la transparencia, lealtad y buena fe, al momento de fijar un monto que estima como juramento el interesado, el cual debe PROBAR si hay lugar a esa cuantía, pues de comprobarse que el interesado no actuó conforme a los principios de buena fe y de lealtad en su Juramento Estimatorio, dicha conducta favorecerá a la contraparte con una multa.

La reforma que contiene este artículo 206 CGP, como ya se dijo, se realizó a fin de evitar estimaciones desproporcionadas que se estaban dando con el artículo 211 de CPC -artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de

---

[7] Página 8; C02 Reconvención. 01 cuaderno 2 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.

Scanned by TapScanner

2012-, situación, que ahora, obliga al peticionario a que su reclamo sea serio y razonable[8], cuantificando sumas reales y no caprichosas, que, en dado caso, le pueden ocasionar una multa al no poderlas comprobar.

En ese sentido, la orden respecto del pago de cánones de arrendamiento, no solo desconoció el juramento estimatorio elevado por el abogado de la fiducia en su demanda de reconvención[9] sino que además de ser desproporcionado y sin fundamento, no se sustenta en una cuantía sensata y discutida previamente por las partes como lo que se pretendía hacer con el Dictamen Pericial, por lo cual en la sentencia del 20 de enero del año en curso, se está incurriendo en un error al fallar más allá de lo pedido, al determinar que los cálculos de los cánones de arrendamiento se deben fijar con respecto al Formulario de Impuesto Predial Unificado del año 2016, documento que no sustituye las exigencias del Código General del Proceso, en aquellos eventos donde se pretenda el pago de frutos.

De igual forma y a todas luces, el abogado de la Fiducia en su demanda de reconvención, en el acápite "IV" del Juramento Estimatorio[10], manifestó:

> *" IV. JURAMENTO ESTIMATORIO*
> *2. LUCRO CESANTE*
> *a) La suma de $25.000.000,00 por concepto de lucro cesante, dinero que* ***corresponde al valor de los frutos dejados de percibir por sociedad demandante*** *como consecuencia de no poder efectuar la explotación económica del inmueble cuya reivindicación se pretende."*[11]

Razón suficiente, para no entender el apoyo al que recurrió el Despacho, esto es, al Formulario de Autoliquidación de Impuesto Predial Unificado del año 2016 y a la Ley 820 de 2003, para entrar a calcular unos frutos civiles, cuando el mismo abogado los estimó en la suma de veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00) -valor de los frutos dejados de percibir por

---

[8] Es posible que al solicitarse la condena exista un error en la cuantía, pero si el margen de error supera el 50 % entre la cantidad que se estimó con la que resultó probada, aquel se apartó de postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la contraparte, correspondiente al 10 % de la diferencia. Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para quien reclamó perjuicios inexistentes, como lo prevé el parágrafo del artículo 206. Dicha consecuencia tiene asidero en que, si ha de imponerse multa a la parte que teniendo derecho al perjuicio exageró su cuantía, con mayor razón debe condenarse a aquel que no probó los perjuicios aducidos y no obstante los reclamó.
[9] Página 9; C02 Reconvención. 01 cuaderno 2 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.
[10] Se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.
[11] Página 9; C02 Reconvención. 01 cuaderno 2 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.

Scanned by TapScanner

la Sociedad demandante en reconvención-[12], y aún más, sorprendente, llegar a basarse en un formulario que desconoce de primera mano, la realidad material del inmueble, como lo es, la infraestructura del mismo, así como, las condiciones de uso, la ubicación, los alrededores, entre otras especificaciones relevantes, aspectos necesarios para determinar el monto real de los cánones de arrendamiento mensual que se deberían cobrar según las condiciones particulares del inmueble; pues recuérdese, que don Julio Alfonso Yaya pago el precio total del inmueble[13] y recibió a título de posesión el predio, de manos del promitente vendedor[14], por mejor decir, obró de buena fe y vive en el inmueble porque pago por él[15], es decir, ingreso al apartamento por aquiescencia de la propietaria[16] y por el pago anticipado que realizo el 26 de junio de 2008, de más del 75% del precio del inmueble[17], por tanto, no le causó ningún daño a la demandante en reconvención que además de ser una persona jurídica su cadena de títulos proviene de una escritura firmada el 7 de noviembre de 2008, mucho después de recibir la posesión mi representado (30 de julio de 2008), al contrario, al que se le está causando daños y perjuicios irreparables, es al señor Julio Alfonso Yaya Martínez, porque, además de ser adulto mayor se está quedando sin casa *"en la calle"*, con una deuda de $68.622.064,_{00}$, perdiendo su dinero que honestamente desembolso[18], el 26 de junio[19] y el 25 de septiembre de 2008[20], con el único objetivo de tener una vivienda, porque le estaban destruyendo la suya[21]; dinero que, en caso de llegar a ser recuperado, le sirve para pagar su sustento y el pago de un arriendo por un tiempo.

---

[12] El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

[13] Páginas 7, 58, 81 y 82; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Refrenda el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez haber recibido la suma de $35.000.000,00 de parte del suscrito.

[14] Página 5; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Cláusula Quinta. Entrega del bien objeto de la venta. Promesa de Compraventa.

[15] Página 5; C01 Principal. 01 Cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Cláusula Tercera. Precio. Promesa de Compraventa.

[16] Página 5; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Cláusula Quinta. Entrega del bien objeto de la venta. Promesa de Compraventa.

[17] Páginas 7 y 81; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Aceptación del señor Alexander Peña Bohórquez de haber recibido la suma de $26.500.000,_{00}$, junto a las firmas de la Promesa de Compraventa del 26 de junio de 2008 y en el numeral 2. Del acápite de Hechos de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08 del 20 de noviembre de 2008, vuelven y confirma, el promitente vendedor que recibió el 26 de junio de 2008 la suma de $26.500.000,_{00}$.

[18] Páginas 7, 58, 81 y 82; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado // C01 Principal. Refrenda el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez haber recibido la suma de $35.000.000,00 de parte del suscrito.

[19] Páginas 7 y 81; C01 Principal. 01 Cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Aceptación del señor Alexander Peña Bohórquez de haber recibido la suma de $26.500.000,_{00}$, junto a las firmas de la Promesa de Compraventa del 26 de junio de 2008 y en el numeral 2. Del acápite de Hechos de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08 del 20 de noviembre de 2008.

[20] Página 58; C01 Principal. 01 Cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Recibo de Consignación realizada el 25 de septiembre de 2008 por valor de $8.500.000,_{00}$.

[21] El Instituto de Desarrollo Urbano en el año 2008, compró el inmueble ubicado en la calle 26Bis No. 4-79 o en la Calle 25 A No. 4-79, para construir el puente peatonal de la carrera quinta con calle 26 Bis. Situación que obligo a don Julio Alfonso Yaya Martínez, a conseguir un lugar para mudarse con su familia.

Scanned by TapScanner

Por lo que, al existir un juramento[22] previo y al no haberse aceptado por extemporáneo el dictamen pericial en ambas instancias[23], menos aún, se puede tener en cuenta el Formulario de Autoliquidación de Impuesto Predial Unificado, que sería ahora -con la negativa del 2 de marzo de 2023-, la Constancia del Pago de Impuesto Predial Unificado[24], pues, el mismo, no solo se excede en su cálculo, sino que desconoce las condiciones materiales del inmueble, por tanto, no es justo ni legal la suma que se está cobrando a mi representado, existiendo un Juramento que estima la cuantía de los frutos civiles y que claramente el dictamen pericial no fue allegado oportunamente[25].

Finalmente, ruego a su Señoría, tener en cuenta, que, si bien es cierto, que la sentencia no es revocable ni reformable, si puede ser, aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, así como, corregida y adicionada de oficio o a petición de parte, por lo que no es entendible la posición que asumió el Despacho negando la solicitud en el auto del 2 de marzo de 2023.

2. Pagos efectuados por concepto de impuesto predial - orden a la demandada señora Patricia Jara Ardila, de devolver indexada y con intereses, la suma de $35.000.000.00, que recibió en el año 2008 y facturas aportadas oportunamente.

Ruego a su Señoría adicionar, mediante sentencia complementaria, los 2 pagos efectuados por concepto de impuestos Predial, realizados por el señor Julio Alfonso Yaya y

---

[22] El juramento estimatorio se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido…orden que aquí no se dio.

[23] Cuaderno Tribunal. 04 auto Ordena Abonar. Refiere que el dictamen pericial fue declarado extemporáneo el 3 de agosto de 2020. / 07 Solicitud Aclaración Auto. Prueba decretada mediante auto interlocutorio del 2 de julio de 2020 y radicado ante el Juez dé Primera Instancia el 27 de julio de 2020. páginas 3 y 4, 12 Niega Pruebas. Niegan Peritaje.

[24]Artículo 281. Congruencias
La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.
En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio…

[25] Audiencia 3 de agosto 2022, inicio y final audiencia. C01 Principal. 03 F 299 Video 1 Audiencia. // C01 Principal. 05 F 299 Video 3 Audiencia.

Scanned by TapScanner

que obran dentro del expediente desde que se presentó la demanda, esto es, el pago de los años 2009[26] y 2010[27], pues independiente de que sea un monto bajo, es dinero que el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, pago en su convencimiento de que adquirió un inmueble honestamente, para luego, ser engañado por el promitente vendedor, quien le entregó el inmueble[28] y le recibió el dinero, pero no cumplió con la firma de las escrituras ni devolvió el dinero.

Sumado a esto, y teniendo en cuenta, la prosperidad de la acción reivindicatoria y que existe prueba dentro del expediente que el señor Julio Alfonso Yaya Martínez canceló -al representante legal de la señora Patricia Jara Ardila- la suma de treinta y cinco millones $35.000.000,_{00},[29] precio que autorizó la propietaria para ser vendido su predio[30], y que la demandada dentro del proceso de pertenencia que inicio mi representado, fue la señora Patricia Jara Ardila, nace la obligación de condenar las restituciones mutuas[31], que en este punto sería, el dinero que recibió la señora Patricia Jara Ardila en el año 2008, por la compra de su inmueble -apartamento 402 de la calle 26Bis No. 4-76 Edificio El Bosque-, junto con los intereses que se le adeude al señor Julio Alfonso Yaya Martínez desde el año 2008 hasta la fecha[32] y su respectiva indexación.

Omisión, que está afectando al señor Julio Alfonso Yaya Martínez, pues no solo está perdiendo su inmueble, y al parecer, debe pagar una suma que no debe por concepto de arriendos, si no que, se le está negando la oportunidad de al menos, intentar recuperar el dinero que canceló por su apartamento a la señora Patricia Jara Ardila[33].

El artículo 287 del CGP, permite al operador jurídico adicionar por medio de sentencia complementaria, cuando omita

---

[26] Página 106; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.
[27] Página 108; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.
[28] Página 5; C01 Principal. 01 Cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Cláusula Quinta. Entrega del bien objeto de la venta. Promesa de Compraventa el día 30 de julio de 2008.
[29] Páginas 7, 58, 81 y 82; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado // C01 Principal. Refrenda el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez haber recibido la suma de $35.000.000,00 de parte del suscrito.
[30] Página 75; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Poder otorgado por la señora Patricia Jara Ardila al abogado Jaime Alexander Peña Bohórquez para vender su apartamento por la suma de treinta y cinco millones ($35.000.000,00).
[31] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2011 expediente 2002-00329-01. / Sentencia de 16 de septiembre de 2011 expediente 2005-00058-01. / Sentencia de 1° de junio de 2009 expediente 2004-00179-01. / Sentencia de 28 de agosto de 1996, expediente 4410. / I, Sentencia SC-52352018 (11001310302720060030701), dic. 4/18.
[32] Prestaciones Mutuas son aquellas que se deben **recíprocamente** el propietario reivindicante y el poseedor cuando este último resulta vencido en el juicio reivindicatorio.
[33] Páginas 7, 58, 81 y 82; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado // C01 Principal. Refrenda el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez haber recibido la suma de $35.000.000,00 de parte del suscrito.

Scanned by TapScanner

resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y en el presente caso, es justo adicionar los dineros por pago de impuestos del 2009 y 2010[34], facturas de mejoras que allego oportunamente y ordenar a la señora Patricia Jara Ardila la devolución del dinero que recibió en el año 2008 junto con sus intereses y su respectiva indexación.

Así las cosas, ruego a su Señoría reponer el auto del 2 de marzo de 2023, al menos, en lo referente a la adición del dinero que canceló mi representado a la demandada señora Patricia Jara Ardila, en el año 2008, por la compra de su apartamento ($35.000.000,00), los dos pagos correspondientes a los años 2009[35] y 2010[36],por concepto de impuestos que no fueron incluidos, así como, las facturas que arrimó oportunamente por concepto de pago de arreglos y mejoras que se le hicieron al inmueble[37].

Todos los documentos relacionados se encuentran en el Proceso Digitalizado y únicamente anexo certificados médicos del señor Julio Alfonso Yaya Martínez, que prueban que esta enfermo de sus vistas.

Atentamente,

LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR
CC. No.52.271.200 expedida en Bogotá
T.P. No. 102.166 del C. S. de la J.

[34] Página 56: C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado. Carpeta Juzgado. Pruebas aportadas por el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, Pruebas Documentales, numeral L. Demanda Principal.
[35] Página 106; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.
[36] Página 108; C01 Principal. 01 cuaderno 1 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.
[37] Páginas 15 a 22 – 28; C02 Reconvención. 01 cuaderno 2 Digitalizado de la Carpeta correspondiente al Cuaderno Juzgado.

Scanned by TapScanner

Bogota, 06 de Marzo de 2023

Señor
Julio Alfonso Yaya Martinez
rubyyaya@gmail.com
Calle 26bis 476
BOGOTA D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20230000096033

Reciba un Cordial Saludo de Compensar EPS,

Para nosotros es muy importante conocer la experiencia de nuestros usuarios con nosotros, por tal motivo agradecemos su comunicación ya que ésta nos ayuda a seguir mejorando y poder así prestarles un excelente servicio.

Le informamos que su requerimiento fue enviado al área correspondiente quien informa: Se evidencia en nuestros aplicativos de asignación de citas usuario cuenta con servicio programado de oftalmología catarata para el día MARTES 7 DE MARZO, A LAS 11:45 AM con el profesional Ivan Suarez en la CALLE 99 # 49-38 PISO 4. Se recuerda llegar una hora y quince minutos antes de la cita acompañado todo el tiempo de una persona adulta para proceso de dilatación de pupila indicado en la historia clinica.

Reciba nuestra más sincera disculpa por los inconvenientes generados. Trabajamos permanentemente para que las experiencias con Compensar sean de total agrado y utilidad para nuestros usuarios.

Cordialmente.

SERVICIOS AL USUARIO-RESOLUTOR
Elaboró: YCC

VIGILADO Supersalud
VIGILADO SuperSubsidio
www.compensar.com
Scanned by TapScanner

Aprobó: YCC
COMPENSAR EPS
CC 17303865

En caso de presentar algún desacuerdo con la decisión adoptada por la EPS en referencia a la respuesta emitida a su solicitud o queja, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental o local si es afiliado al régimen subsidiado o a la Superintendencia Nacional de Salud si es afiliado al régimen contributivo. Recuerde que también puede consultar sus derechos y deberes a través de nuestra página web.

VIGILADO SuperSubsidio
VIGILADO Supersalud
www.compensar.com
Scanned by TapScanner

IMEVI

Asignacion de Citas :4441234 Opcion 1-4

Remisiones, Solicitud y Autorizaciòn de Servicios

DD	MM	AAAA	N°
07	03	2023	3029782

1.Datos bàsicos del paciente

Nombre del Paciente	Tipo identificación	Nº Identificación
YAYA MARTINEZ JULIO ALFONSO	CC	17303865
Nombre del trabajador	**Tipo identificación**	**Nº Identificación**

Tipo Afiliado	Clase Afiliado	Plan	Condición	Estrato
				1

ORIGEN 13 ENFERMEDAD GENERAL

2.Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado | EXAMENES Y...

Diagnòstico	Código
H269 CATARATA; NO ESPECIFICADA	H269

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
950602	INTERFEROMETRÍA en AMBOS OJOS		2

Prioridad 1 MES - 3 MESES

Justificación:

SS INTERFEROMETRIA OD // OCT DE MACULA AO ** MEDIA **

Scanned by TapScanner

IMEVI

Asignacion de Citas :4441234 Opcion 1-4

Remisiones, Solicitud y Autorizaciòn de Servicios

DD	MM	AAAA	Nº
07	03	2023	3029785

1.Datos bàsicos del paciente

Nombre del Paciente	Tipo identificación	Nº Identificación
YAYA MARTINES JULIO ALFONSO	CC	17303865
Nombre del trabajador	**Tipo identificación**	**Nº Identificación**

Tipo Afiliado	Clase Afiliado	Plan	Condición	Estrato
				1

ORIGEN 13 ENFERMEDAD GENERAL

2.Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado EXAMENES Y...

Diagnòstico	Código
H269 CATARATA; NO ESPECIFICADA	H269

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
951902	TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR en AMBOS OJOS		2

Prioridad 1 MES - 3 MESES

Justificación:

Scanned by TapScanner

IMEVI

Asignacion de Citas :4441234 Opcion 1-4

Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios

DD	MM	AAAA	Nº
07	03	2023	3023787

1.Datos bàsicos del paciente

Nombre del Paciente	Tipo Identificación	Nº Identificación
TATA MARTINEZ JULIO ALFONSO	CC	17393665

Nombre del trabajador	Tipo Identificación	Nº Identificación

Tipo Afiliado	Clase Afiliado	Plan	Condición	Estrato
				1

ORIGEN 13 ENFERMEDAD GENERAL

2.Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado CONSULTAS

Diagnóstico	Código
H269 CATARATA: NO ESPECIFICADA	H269

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
890374 04	CATARATA CONTROL POR ESPECIALISTA en AMBOS OJOS		2

Prioridad 1 MES - 3 MESES .

Justificación:

CONTROL CON RESULTADOS EN CATARATA - VER DILATADO ** MEDICA**

* LLEGAR 1 HORA Y 15 MINUTOS ANTES A LA CITA ACOMPAÑADA DE UN ADULTO (MAYOR DE 18 AÑOS).
* EL ACOMPAÑANTE DEBE LLEGAR CON EL PACIENTE Y PERMANECER CON EL PACIENTE.
* NO DEBE VENIR CONDUCIENDO.

* SI NO CUMPLE CON ESTOS REQUISITOS NO SE DILATARA*.

Recomendaciones: Señor usuario recuerde que la cita la puede cancelar o reubicar con 24 horas de anticipación.

1. Paciente debe llegar 1 HORA antes para su respectiva admisión Y DILATACION
2. Paciente debe asistir acompañado de un adulto todo el tiempo
3. No debe venir conduciendo

Terapeuta	Firma	Firma
Nombre del profesional		Registro Medico y/o Tarjeta Profesional
SUAREZ FRANCO IVAN FELIPE		79789708

Scanned by TapScanner

Scanned by TapScanner

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: MEMORIAL PROCESO No. 11001310302520190065602

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 8/03/2023 4:56 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 4:55 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesar augusto cordoba romero <cesar_cor13@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 11001310302520190065602

H. Magistrada
Doctora MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ – SALA CIVIL
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: VERBAL DE LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO Y OTRA.
No. 11001310302520190065602

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados iniciales y demandantes en reconvención, me permito adjuntar memorial en archivo PDF para el asunto de la referencia.

Atentamente,
image.png
JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93’374.584 de Ibagué
T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

H. Magistrada
Doctora MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ – SALA CIVIL
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: VERBAL DE LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra LUIS FRANCIS BERMUDEZ CASTRO Y OTRA.
No. 11001310302520190065602

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firr actuando en mi condición de apoderado judicial de los **demandad** iniciales y demandantes en reconvención, solicito se dé aplicación a previsto por el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proce imponiendo multa de un salario mínimo legal mensual vigente al abog CÉSAR AUGUSTO DE JESÚS CÓRDOBA ROMERO, en su condición apoderado judicial del señor LEONIDAS RUIZ MANRIQUE, por cuanto remitió a mi correo electrónico abogadohernan@hotmail.com copia memorial mediante el cual sustentó el recurso de apelación interpue contra la sentencia proferida en primera instancia, según se despre de la lectura de la página de la Rama Judicial – Detalle del Proces Consulta – Procesos.

En dicha página aparece que el abogada en mención remitió el escrito sustentación el día dos de los corrientes, pero no me ha remitido co del mismo conforme lo ordena la norma en cita, cuyo tenor me perm reproducir:

> *"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados….***
>
> *14. **Enviar a las demás partes del proceso** después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber** no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada **podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente** (1 smlmv) por cada infracción"* (resalto y subrayo).

Y como revisada la página de la Rama Judicial – Consulta Procesos en micro link de "TRASLADOS", tampoco se advierte que el H. Tribunal ha corrido traslado de dicho memorial, solicito comedidamente se fije lista y se me remita copia del mismo o se anexe al traslado, a fin de po descorrerlo.

Remito copia de este memorial al abogado CÉSAR AUGUSTO DE JES
CÓRDOBA ROMERO, a su correo electrónico cesar_cor13@hotmail.co
para cumplir con lo ordenado por la norma transcrita.

Atentamente,

JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93'374.584 de Ibagué
T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: apelacion Exp. 11001310302520190065602 M. Ponente MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 2/03/2023 3:37 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: cesar augusto cordoba romero <cesar_cor13@hotmail.com>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 2:55 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: apelacion Exp. 11001310302520190065602 M. Ponente MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

De: Papeleria San Martin <scaners@hotmail.com>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 2:43 p. m.
Para: cesar_cor13@hotmail.com <cesar_cor13@hotmail.com>
Asunto: Documento

Cordial saludo.

Papelería San Martín
Calle 163 A Numero 8 G - 80
Bogotá - Colombia

HONORABLE

MAGISTRADA **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E.S.D.

REF Expediente 11001310302520190065602

DDE. LEONIDAS RUIZ MANRIQUE

Respetuosamente me permito complementar y SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del referenciado, para que esta Honorable Magistratura del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, se mantenga incólume en la parte de la decisión que niega las pretensiones de la demanda de reconvención y revoque parcialmente la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con lo probado y confesado en audiencia por los demandados LUIS FRANCISO BERMUDEZ CASTRO y NIDYA CONSTANZA MOLINA PUGARIN por los siguientes

HECHOS

Mi prohijado a través de apoderada instaura demanda contra LUIS FRANCISO BERMUDEZ CASTRO y NIDIA CONSTANZA MOLINA PUGARIN por incumplimiento del contrato de obra civil No CO 013069.

Se aduce en la demanda inicial que los mencionados luego de recibir la totalidad de la obra, misma que se trataba de la construcción de una casa sobre el predio de los contratantes, incumplieron con el pago de las obras adicionales.

Los demandados contestan la demanda y argumentando en la demanda de reconvención que es a ellos a quienes se les deben pagar perjuicios toda vez que la casa quedo defectuosa.

Así las cosas aduce el fallador de instancia que no accede a las pretensiones de la demanda principal, pues pese a la confesión de los demandados en el sentido de que no cancelaron a LEONIDAS RUIZ MANRIQUE el 10% de la retención de garantías porque este no suscribió acta de entrega.

MOTIVO DE DISENSO

Disiento con respeto el fallo que deferentemente recurro por los siguientes puntos:

1- Se expresa con claridad en la sentencia que:
a) En lo atinente a la retención del 10% del valor de lo contratado, la no entrega o el no pago de dicha retención fué confesado por el demandado.
b) Que el contrato de adicionales no se suscribió como está probado en atención al incumplimiento del contrato primigenio, sino que es un nuevo pacto respecto de obras a desarrollarse aparte de las contratadas inicialmente.
c) Que no se reconoce en sentencia el incumplimiento del pago de la retención de garantías porque no se suscribió acta de entrega de la obra.
Si bien es cierto, que está probada la confesión del demandado en cuanto a que en su interrogatorio expresa con claridad que no se pagó la retención de garantías también es cierto que el mismo demandado reconoce que la obra fue entregada en un 100% cuestión esta que fue verificada por la interventora contratada para el efecto de acuerdo a su dicho.
Es claro el soporte de mi respetuoso disenso en tanto que si en primer lugar se reconoce por parte del demandado y confiesa que no pagó el

10% concerniente a la retención de garantías, deja de lado el Juzgador de instancia que igualmente confesó el demandado que la obra fue entregada en un 100% y que de esta entrega de la obra culminada dio cuenta precisamente la interventoría de la misma, luego es fácil sopuntar que está plenamente probado que el contrato se cumplió por parte de LEONIDAS RUIZ MANRIQUE.

No en vano el argumento del sentenciador en el sentido de que señala que la suscripción de obras adicionales no obedece al incumplimiento del contrato por parte de LEONIDAS LUIS MARIQUE, porqué evidentemente de acuerdo a esta expresión LEONIDAS RUIZ MANRIQUE cumplió con lo acordado.

Mediante confesión de LUIS FRANCISCO BERMUDEZ se probó que:

- No se canceló el 10% de retención de garantías
- La obra fué entregada en un 100% mismo detalle avalado por la interventoría contratada para el efecto según aquel.

Ahora bien, esta confesión expresa, suple el legajo del acta de entrega toda vez que materialmente la entrega del 100% de la obra fue ratificada por el demandando, reconocida en audiencia bajo la gravedad de juramento, luego no existe la más irrisoria duda de que la obra se entregó en su totalidad y ello suple cualquier documento en tal sentido.

Sobre este tópico es clara nuestra corte Constitucional, y Consejo de - Estado al advertir que prevalece lo material sobre lo formal, y esto es así por cuanto que es preciso señalar que a lo materialmente llevado a cabo y además probado en el curso del proceso, no puede exigírsele documento alguno.

En este sentido, ha sostenido nuestra Corte Constitucional

" **La aplicación de este principio es de carácter obligatorio** dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o

> motivo, deben responder a la idea de la justicia material. **De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos**, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas." (resalté)
> Sent. T 339/15 Corte Constitucional.

De donde se concluye sin dificultad que la entrega de la obra en un 100% está plenamente probada, luego entonces el 10% de retención de garantías cuyo incumplimiento también está probado debe ser reconocido en sentencia.

Es claro el Juzgador al expresar que el demandado LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO reconoce adeudar la suma de catorce millones doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos ($14´224.989) agregando por parte del suscrito en su intervención que estos dineros deben ser pagados con los intereses causados a la fecha. Y cuando se alegó de conclusión se solicitó dicho reconocimiento, más no de lo demás que no fue probado.

Luego entonces Honorable Magistrada la confesión de la parte demandada en cuanto a que sí recibió la totalidad de la obra y que además no hubo reparo alguno al, momento de la entrega del 100% de lo contratado.

De ninguna forma se pudo probar que había defectos en la construcción pues en primer lugar en las fotos la casa aparece intacta, sus muros y paredes no tienen alteración, derrumbe, o agrietamiento alguno y los testigos respecto de los defectos no merecen credibilidad, pues unos dicen que hubo inundación y que el agua le llegaba a las rodillas y otro afirma que el agua le llegaba al tobillo, pero en realidad como se expresó en la alegación final por parte del suscrito, para que el agua ingrese al primer piso se requiere de una inundación externa para que el agua entre al primer piso, pues una gotera en el segundo humedecería el segundo piso, mas no se inundaría el primero

como forzosamente tratan de convencer al proceso las testigos parientes todos de los demandados.

Luego entonces quedó probado mediante confesión

a) Que no se canceló el 10% de lo retenido, cuya obligación de devolver estaba en cabeza de los contratantes de acuerdo al contrato visto de forma integral.
b) Que no hubo justificación alguna para el no pago confesado.
c) Que la obra se entregó en un 100% de acuerdo a lo expresado por el demandado. (confesión expresa).

PETICION

Por ende solicito se revoque la sentencia parcialmente en la parte que resalta que no se ordena el pago del 10% de retención de garantías porque no se suscribió acta de entrega, y se resalte que tal rubro debe ser cancelado con los intereses causados a la fecha porque se probó el incumplimiento de su pago pese a estar plenamente probado que la obra se entregó en un cien por ciento (100%).

Cordialmente,

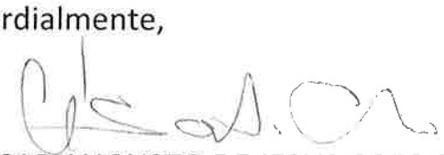

CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO

C.C. 19.444.563

T.P. 54.529 C.S. de la J.

E mail cesar_cor13@hotmail.com